



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trajalgar, 29 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrazado 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI Domingo 30 de diciembre de 1951 Núm. 364

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>JEFATURA DEL ESTADO</b>			
DECRETO-LEY de 21 de diciembre de 1951 por el que se prorroga hasta el 31 de marzo de 1952 la vigencia del actual Concerto Económico con la Diputación Provincial de Alava ... ..	5934	Jerás García Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar ... ..	5946
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>			
DECRETO de 21 de diciembre de 1951 por el que se aprueba la modificación de determinados preceptos reglamentarios de la Contribución de Usos y Consumos. (Continuará.)	6935	Orden de 16 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil, retirado Nicolás Rodríguez Rubio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de julio de 1950.	5946
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>			
DECRETOS de 21 de diciembre de 1951 por los que se autoriza para celebrar los concursos y subastas que se indican ... ..	5938	Otra de 18 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Henríquez Mellán contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de septiembre de 1950 ... ..	5946
DECRETO de 21 de diciembre de 1951 por el que se declara jubilado al Sobrestante Superior de Obras Públicas don Luis Sánchez Suárez ... ..	5939	Otra de 18 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Cabo de Aviación don Antonio Jiménez Hidalgo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de junio de 1950 ... ..	5947
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
DECRETO de 18 de noviembre de 1951 por el que se aprueba el expediente de reforma y ampliación de las obras a realizar en las Escuelas del Magisterio de Lugo ... ..	6939	Otra de 21 de diciembre de 1951 por la que se nombra a don Luis Vicente Bas Ingeniero de Montes en la Delegación de Economía de la Alta Comisaría de España en Marruecos ... ..	5948
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>			
DECRETO de 7 de diciembre de 1951 por el que se modifica el de 29 de diciembre de 1948, sobre deducciones máximas aplicables por el Instituto Nacional de Previsión para atender a sus gastos de administración ... ..	5939	Otra de 24 de diciembre de 1951 por la que se dispone la vuelta al servicio activo del Portero de los Ministerios Civiles don Antonio Pérez Sal ... ..	5948
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>			
DECRETO de 7 de diciembre de 1951 por el que se modifica la forma de nombramiento de Director del Instituto de Inseminación Artificial Ganadera ... ..	5940	Otra de 26 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María Paz Alfaya López contra acuerdo del Ministerio de Educación Nacional de 16 de julio de 1949 ... ..	5948
Otro de 7 de diciembre de 1951 por el que se declaran de interés forestal varias zonas en la provincia de Córdoba.	5940	Rectificación a la Orden de 17 de diciembre de 1951, que resolvía el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Gutiérrez Gutiérrez, Guardia civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar ...	5949
Otro de 10 de diciembre de 1951 por el que se asciende a Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado a don Antonio María de Bárcena Verdú ... ..	5941	<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
Otro de 14 de diciembre de 1951 por el que se dictan las normas a que hace referencia el párrafo tercero del artículo noveno de la Ley de 23 de julio de 1942 sobre arrendamientos rústicos ... ..	5941	Orden de 14 de diciembre de 1951 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y un penados ... ..	5949
Otro de 14 de diciembre de 1951 por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable de Valmuel, sita en el término municipal de Alcañiz (Teruel) ... ..	5942	Otra de 14 de diciembre de 1951 por la que se nombran Auxiliares de tercera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a los aspirantes que se citan.	5949
Otro de 17 de diciembre de 1951 por el que se asciende a Vicepresidente del Consejo Superior de Montes a don Manuel Auñó y Costilla ... ..	5945	Otra de 17 de diciembre de 1951 por la que se dispone corrida de escalas en el Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Justicia, y nombrando en ascenso a los señores que en la misma se mencionan ... ..	5949
Otro de 17 de diciembre de 1951 por el que se asciende a Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes a don Jose María Jiménez Quintana ... ..	5945	Otra de 18 de diciembre de 1951 por la que se declara desierto el concurso anunciado para proveer la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Lérida ... ..	5949
Otro de 17 de diciembre de 1951 por el que se asciende a Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes a don Juan A. Delgado Montoya ... ..	5945	Otra de 18 de diciembre de 1951 por la que se declara desierto el concurso de traslación anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de octubre último para proveer las plazas vacantes de Secretarios y Vicesecretarios que se indican ... ..	5950
Otro de 17 de diciembre de 1951 por el que se asciende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes a don Amadeo Navascués Revuelta ... ..	5945	Otra de 18 de diciembre de 1951 por la que se nombra Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Cádiz a don Domingo Esteban Calvo ... ..	5950
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 13 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Ti-		Otra de 18 de diciembre de 1951 por la que se nombra Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Bilbao a don José Guillón Corrales ... ..	5950
		Otra de 18 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el concurso de traslación anunciado en 17 de noviembre último para proveer las Secretarías vacantes en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción ... ..	5950
		Otra de 20 de diciembre de 1951 por la que se nombra Secretario de Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Torrox a don Joaquín Casinello Pujales ... ..	5950
		Otra de 20 de diciembre de 1951 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Emilio Cortés González ... ..	5951
		Otra de 21 de diciembre de 1951 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Ramón Pulido Gómez ... ..	5951
		Otra de 21 de diciembre de 1951 por la que se jubila a don Alfredo Amigo Collá, Médico forense ... ..	5951
		Otra de 21 de diciembre de 1951 por la que se concede prórroga de excedencia voluntaria al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Jesús Valverde Gutiérrez ... ..	5951

	PÁGINA		PÁGINA
Orden de 21 de diciembre de 1951 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Fiscal comarcal don Andrés Fernández Salinas .....	5 61	Orden de 17 de diciembre de 1951 por la que se delimita el distrito escolar de la Escuela de El Burgo (Pontevedra).	5953
Otra de 22 de diciembre de 1951 por la que se concede el reintegro a don Francisco Román Bayona en la carrera de Juez comarcal .....	5951	Otra de 17 de diciembre de 1951 por la que se crean definitivamente Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria con destino a las localidades que se citan .....	5953
Otra de 22 de diciembre de 1951 por la que se jubila al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones don Alfonso de Rojas y Rueda .....	5951	Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se concede exámenes extraordinarios en el mes de enero a los alumnos de Escuelas del Magisterio .....	5954
Otra de 22 de diciembre de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Juan Moreno Martínez.	5951	<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
Otra de 22 de diciembre de 1951 por la que se promueve en el turno tercero a Secretario de la Administración de Justicia de la sexta categoría a don José Sánchez Fernández .....	5951	Orden de 24 de diciembre de 1951 por la que se dispone que no será de aplicación a algodón producido en las Islas Canarias el arbitrio especial sobre el algodón procedente de importación .....	5954
Otra de 22 de diciembre de 1951 por la que se promueve a la categoría de Fiscal municipal de tercera al Fiscal de La Unión don Pedro González Lorente .....	5952	<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>	
Otra de 22 de diciembre de 1951 por la que se promueve a Secretario de la Administración de la Justicia de la sexta categoría a don Enrique Fernández Gómez .....	5952	Orden de 24 de diciembre de 1951 por la que se resuelven los concursos de los Premios Nacionales de Periodismo del presente año .....	5955
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		Otra de 24 de noviembre de 1951 por la que se proroga la situación de servicio activo de don Pedro de Montes Huidobro, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Intérpretes-Informadores de la Dirección General de Turismo .....	5955
Orden de 22 de diciembre de 1951 sobre caducidad de nombramiento de Corredor de Comercio, por fallecimiento.	5952	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>		<b>JUSTICIA.</b> —Dirección General de los Registros y del Notariado.—Rectificación al anuncio de concurso para la provisión ordinaria de las Notarías vacantes .....	5953
Orden de 14 de diciembre de 1951 por la que se fija la equivalencia del franco oro para las tarifas y liquidación de cuentas del Servicio Internacional postal, telegráfico, radiotelegráfico y telefónico .....	5952	<b>GOBERNACION.</b> —Dirección General de Correos y Telecomunicación.—Transcribiendo tarifas y derechos postales internacionales aplicables a partir de 1 de enero de 1952 para la correspondencia dirigida al extranjero, excepto Portugal, Gibraltar, Repúblicas Americanas y Filipinas, para las que subsisten las actuales tarifas del servicio interior .....	5955
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>		<b>Correo Aéreo.</b> —Servicio de Información.—Sobreportes aéreos para la correspondencia-avión aplicables a partir del 1 de enero de 1952 .....	5953
Orden de 1 de diciembre de 1951 por la que se dispone convocar a concurso-oposición libre las plazas de Profesores de término de «Tipografía» y «Litografía» de la Escuela Nacional de Artes Gráficas .....	5952	<b>EDUCACION NACIONAL.</b> —Subsecretaría.—Aprobando obras en el edificio de la Delegación administrativa de Enseñanza Primaria de Murcia .....	5956
Otra de 6 de diciembre de 1951 por la que se dispone cese en su cargo de Director de la Escuela de Comercio de Ciudad Real, don Angel Benito Durán .....	5952	<b>Dirección General de Enseñanza Laboral.</b> —Anuncio por el que se dictan normas para proveer plazas de Profesores de término vacantes en la Escuela Nacional de Artes Gráficas, de «Litografía» y «Tipografía», mediante concurso-oposición libre, de acuerdo con lo autorizado por Orden ministerial de esta misma fecha .....	5958
Otra de 11 de diciembre de 1951 por la que se aprueba el expediente de obras urgentes de reparación en la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza .....	5953	<b>ANEXO UNICO.</b> —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
Otra de 12 de diciembre de 1951 por la que se aprueba expediente de obras de ampliación en el edificio del número 35 de la Carrera del Darro, de Granada, destinado a Servicios de Bellas Artes .....	5953		

## JEFATURA DEL ESTADO

**DECRETO-LEY DE 21 DE DICIEMBRE DE 1951 por el que se proroga hasta el 31 de marzo de 1952 la vigencia del actual Concerto Económico con la Diputación Provincial de Alava.**

Terminados los trabajos preparatorios que llevó a cabo la Comisión Mixta designada por Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, para la fijación de bases y señalamiento de cupos del nuevo concierto Económico con la Diputación Provincial de Alava, que ha de sustituir al que rige actualmente y cuya vigencia termina en treinta y uno de diciembre actual, se hace precisa prorrogarla durante algún tiempo, a fin de que el Gobierno pueda examinar el informe presentado por dicha Comisión Mixta y resolver definitivamente.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se proroga hasta treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos la vigencia del actual Concerto Económico con la Diputación Provincial de Alava.

**Artículo segundo.**—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 21 de diciembre de 1951 por el que se aprueba la modificación de determinados preceptos reglamentarios de la Contribución de Usos y Consumos.**

Como consecuencia de las autorizaciones concedidas al Ministro de Hacienda por el artículo diecisiete de la Ley de Presupuestos de diecinueve del actual, se hace preciso acomodar los preceptos reglamentarios de los distintos impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos que resulten afectados por dichas autorizaciones.

Y para el más fácil conocimiento y cumplimiento de las normas vigentes, evitando dudas en su interpretación, es conveniente proceder a la nueva redacción de los distintos preceptos reglamentarios que se encuentran en dicho caso, siempre dentro del marco legal de que son desenvolvimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueban las modificaciones que han de introducirse en los distintos Reglamentos de la Contribución de Usos y Consumos como consecuencia de las autorizaciones concedidas al Ministro de Hacienda por la Ley de Presupuestos de diecinueve del actual, y que se detallan en el Anexo número uno que figura al final del presente texto.

**Artículo segundo.**—Se aprueban asimismo las variaciones que se detallan en el Anexo número dos, relativas a la citada Contribución de Usos y Consumos.

**Artículo tercero.**—Los preceptos de este Decreto empezarán a regir el día primero de enero próximo, quedando facultado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones pertinentes para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

### ANEXO NUM. 1

**Modificaciones que se introducen en los Reglamentos de la Contribución de Usos y Consumos como consecuencia de las autorizaciones concedidas por el artículo 17 de la Ley de Presupuestos de 19 de diciembre de 1951**

#### A) IMPUESTO SOBRE LOS VINOS, SIDRAS Y CHACOLIS

De conformidad con las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de diciembre de 1946, de 22 de diciembre de 1947 y por el artículo 17 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, el Reglamento de este Impuesto, de 28 de diciembre de 1945, se entenderá modificado, en sus artículos 58, 59 y 60, con arreglo al siguiente texto:

##### «Artículo 58.—Objeto del impuesto.

Este impuesto, creado por el artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940 grava las bebidas procedentes de la fermentación alcohólica del zumo de uva, peras, manzanas u otro fruto cualquiera que, debido a una elaboración esmerada, a un envejecimiento o a otro cuidado cualquiera, se presenten al mercado con una determinada calidad o precio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo tercero del Reglamento, referente a la base tributaria, en este impuesto se considera excluido el valor de los botellines de vermut de cabida máxima de un decilitro y medio, cuando el envase se facture aparte del contenido.»

##### «Artículo 59.—Tarifa.

Los tipos de gravamen de este impuesto son los siguientes:  
a) Vinos a granel cuyo precio de venta en origen sea de 6 pesetas litro sin llegar a 10 pesetas litro, el 5 por 100.

b) Vinos a granel cuyo precio de venta en origen sea de 10 pesetas litro o superior, el 10 por 100.

c) Vinos embotellados, el 15 por 100.

A efectos de este impuesto, en su apartado c) de la Tarifa se consideran como embotellados aquellos vinos contenidos en recipientes de hasta un litro de cabida.»

##### «Artículo 60.—Exenciones.

Quedan exceptuados del gravamen establecido por el apartado c) del artículo anterior, los vinos embotellados contenidos en envases de cabida superior a un litro, sin perjuicio de ser gravados por los apartados a) y b) que por su precio puedan corresponderles.»

#### B) IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL

Los artículos del Reglamento aprobado por Decreto de 31 de marzo de 1947, afectados total o parcialmente por el artículo 17 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, se entenderán redactados en la forma siguiente:

##### «Artículo 4.º—Aplicación del impuesto.

###### B) Cuota de fabricación.

Se entenderá por cuota sobre la fabricación, la parte de impuesto que grava la fabricación de los aguardientes compuestos y licores a que se refiere el aspecto segundo del artículo primero de este Reglamento.

Esta cuota se aplicará sobre el total de litros elaborados salidos de las fábricas de aguardientes compuestos y licores en cada trimestre, con arreglo a las cuotas señaladas en los epígrafes 8 y 9 de la Tarifa segunda del artículo quinto.»

##### «Artículo 5.º—Tipos impositivos.

Los tipos de gravamen de este impuesto se establecen en la siguiente forma:

###### Tarifa 1.ª PRODUCCIÓN.

Epígrafe 1.º—Aguardientes y alcoholes neutros destilados o rectificadas de vinos, y alcoholes y aguardientes procedentes de residuos vinicos. Pagarán por hectolitro de volumen real, 240 pesetas.

Epígrafe 2.º—Alcoholes no vinicos, por igual unidad, 660 pesetas.

Epígrafe 3.º—Alcoholes desnaturalizados procedentes del vino y de los residuos vinicos, por igual unidad, 30 pesetas.

Epígrafe 4.º—Alcoholes desnaturalizados procedentes de melazas, por igual unidad, 35 pesetas.

Epígrafe 5.º—Los demás alcoholes desnaturalizados no comprendidos en los apartados anteriores, por igual unidad, 45 pesetas.

Epígrafe 6.º—Aguardientes denominados «holandas» y su asimilado el aguardiente de sidra hasta 65 grados centesimales, por igual unidad, 160 pesetas.

Epígrafe 7.º—Aguardiente de caña hasta 75 grados centesimales, por igual unidad, 240 pesetas.

###### Tarifa 2.ª FABRICACIÓN.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores satisfarán a la salida de fábrica el impuesto, con arreglo a los epígrafes siguientes:

Epígrafe 8.º—Aguardientes compuestos y licores embotellados, pagarán por cada litro 0,50 pesetas.

Epígrafe 9.º—Los mismos productos, sin embotellar, por cada litro, 1,50 pesetas.

###### Tarifa 3.ª PRECINTAS PARA LA CIRCULACIÓN.

Los aguardientes compuestos y licores, antes de salir de las fábricas para su consumo, siempre que lo hagan en envases no superiores a tres litros, llevarán adherida una precinta conforme se indica a continuación:

El valor y color de estas precintas será el siguiente:

Epígrafe 10.—Los aguardientes anisados y el ron, con o sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el brandy y la ginebra, cualquiera que sea su graduación, envasados en botellas o frascos hasta medio litro de cabida.

Precinta verde oscuro sobre fondo blanco, de 0,40 pesetas.

Epígrafe 11.—Para los mismos productos, en envases de más de medio litro hasta tres litros de cabida.

Precinta violeta sobre fondo blanco, de 0,80 pesetas.

Epígrafe 12.—Los demás aguardientes compuestos y licores, cuya graduación alcohólica sea hasta 34º centesimales, envasados en botellas o frascos hasta medio litro de cabida.

Precinta verde oscuro sobre fondo blanco, de 0,40 pesetas.

Epígrafe 13.—Para los mismos líquidos del epígrafe anterior, en envases de más de medio litro hasta tres litros de cabida.

Precinta violeta sobre fondo blanco, de 0,80 pesetas.

Epígrafe 14.—Aguardientes compuestos y licores cuya gra-

duación alcohólica sea superior a 34° centesimales, en botellas o frascos hasta medio litro de cabida.

Precinta roja sobre fondo blanco, de 0,80 pesetas.

Epígrafe 15.—Los mismos productos del epígrafe anterior, en envases de más de medio litro hasta tres litros de cabida, Precinta azul sobre fondo blanco, de 1,60 pesetas.

Epígrafe 16.—Los productos a que se refieren los anteriores epígrafes de esta tarifa, en envases hasta de un decilitro de cabida, se les impondrá un sello de color rojo sobre fondo blanco, de 0,04 pesetas.

#### Tarifa 4.ª IMPORTACIÓN.

Los productos comprendidos en la tarifa primera que, con arreglo a la Nota 87 del Arancel de Importación, están sujetos en la actualidad al pago de cuota especial por el Impuesto del Alcohol, lo satisfarán en la forma siguiente:

Epígrafe 17.—Alcoholes vínicos y su asimilado el aguardiente de caña hasta 75° centesimales, por hectolitro de volumen real, 240 pesetas.

Epígrafe 18.—Los demás alcoholes, por la misma unidad, 560 pesetas.

Las importaciones de aguardientes compuestos y licores que se presenten en frascos o botellas hasta tres litros de cabida, vendrán sujetas a la imposición de precintas de color verde sobre fondo blanco, del valor que, por su clase les corresponda, con arreglo a los epígrafes 10 al 16, inclusive.

Epígrafe 19. Aguardientes compuestos, licores y productos industriales cuya base sea el alcohol vínico, cualquiera que sea su graduación, por hectolitro de volumen real, 240 pesetas.

Epígrafe 20. Los mismos productos a base de alcohol industrial, por igual unidad, 560 pesetas.

Epígrafe 21. El vino, incluso los medicinales y las demás bebidas espirituosas de más de 15° centesimales cubiertos de riqueza alcohólica, pagarán por hectolitro de volumen real pesetas 240.

Como regla general, estarán sujetas al pago de las cuotas que señalan los epígrafes 19, 20 y 21 las mercancías comprendidas en las partidas 823, 825, 827, 843 y 985, más la 893, si procediere.

#### Artículo 14.—Traspaso de fábricas.

El párrafo 3 de este artículo quedará redactado como sigue:

«3. En los traspasos de fábricas de compuestos, la patente o fianza de que esté provisto el cedente servirá para que el cesionario continúe las operaciones de fabricación, con arreglo a las condiciones generales indicadas en este Reglamento.»

#### Artículo 29.—Régimen especial de las fábricas de «holandas».

El párrafo 6 de este artículo se entenderá redactado al tenor siguiente:

«6. Las holandas que permanezcan en fábrica más de tres años, a partir de su obtención, satisfarán a su salida 0,50 pesetas si fueran envasadas en frascos o botellas hasta tres litros de cabida, y 1,50 pesetas, por la misma unidad, cuando salgan en envases de mayor capacidad.»

#### Artículo 50.—Requisitos para la fabricación.

Los párrafos 1 y 5 de este artículo se considerarán redactados como sigue:

«1. Todo individuo o sociedad que se proponga elaborar aguardientes compuestos y licores deberá inscribirse en la matrícula que estará abierta con carácter permanente en las Administraciones de Rentas Públicas, ingresando en concepto de patente o garantía única la suma de 3.000 pesetas, condición indispensable para el ejercicio de la industria. Esta patente se considerará como un ingreso a cuenta de este impuesto, y su importe será compensado en la declaración final que formulen en la fecha en que dejen de ejercer la citada industria, devolviéndoseles la diferencia a su favor en los casos que proceda.»

«5. Los fabricantes de compuestos podrán rebajar y dar al consumo interior, a graduaciones que no excedan de 52° centesimales, los alcoholes neutros que reciban; pero estos aguardientes neutros puestos en circulación satisfarán a su salida de fábrica la cuota correspondiente como si fueran compuestos.»

#### Artículo 52.—Adquisición de la patente única de fabricación.

Quedará redactado en la forma siguiente:

«Al solicitar la inscripción en la matrícula industrial correspondiente, los fabricantes satisfarán una patente única de pesetas 3.000, y una vez ingresado su importe la Administración anotará su pago y dará de alta, al industrial de que se trate, en el Libro-Registro de fabricación de aguardientes compuestos y licores a que se refiere el artículo 114 de este Reglamento.»

El artículo 95 se entenderá redactado en los términos que se expresan a continuación:

«Artículo 95.—Base para la liquidación del Impuesto en las fábricas de aguardientes compuestos y licores de segunda y tercera clase.

1. Como base para la liquidación de las cuotas del impuesto correspondiente en esta clase de fábricas, los fabricantes, a la terminación de cada trimestre natural, harán un resumen del movimiento habido en su fábrica durante el trimestre a que se refieren, Asimismo formularán con relación a dicho período

una declaración jurada en la que se haga constar la cantidad de aguardientes compuestos y licores que el industrial de que se trate haya puesto en circulación durante el trimestre de referencia.

2. Tanto los resúmenes citados como las declaraciones juradas deberán efectuarse y formularse aun en el caso de ser negativas.

3. Dichas declaraciones se redactarán por triplicado, remitiendo en los cinco días primeros de los meses de abril, julio, octubre y enero dos de sus ejemplares al Inspector de la demarcación, que devolverá uno de ellos al fabricante como garantía, autorizado con el sello de la oficina, y reservando en su poder otro de los ejemplares como base de las posteriores comprobaciones que considere oportuno efectuar. El tercer ejemplar lo remitirá el fabricante a la Administración de Rentas Públicas para que esta tenga conocimiento del movimiento de productos elaborados en la fábrica de que se trate.

4. Estas declaraciones juradas las deberá conservar el fabricante como garantía del cumplimiento de la obligación que se le impone, debiendo presentarlas a los Agentes de la Administración en actos de visita, cuando por éstos les sean reclamadas.

5. Las declaraciones juradas y los resúmenes a que se hace referencia en este artículo se ajustarán a los modelos números 75 y 76 que figuran al final de los anexos.»

El artículo 96 quedará redactado como sigue:

«Artículo 96.—Liquidación de las cuotas del impuesto de fabricación de compuestos.

1. Dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre, los Inspectores se constituirán en las fábricas de aguardientes compuestos y licores de su demarcación para proceder a la liquidación del impuesto, que según la clase de fábricas efectuarán del modo siguiente:

2. En las fábricas de primera clase, o sea en las que elaboran los compuestos por destilación directa, los Inspectores tomarán como base para estas liquidaciones lo que resulte de las efectuadas mensualmente para el pago de las salidas para el consumo interior o garantía de las cuotas sobre los aguardientes compuestos y licores exportados, comprobando si existe o no conformidad con la declaración jurada y resumen trimestral efectuado por los fabricantes, formalizando, en consecuencia, el oportuno talón de adeudo, que en unión de la declaración jurada que obre en su poder lo remitirá a la Administración de Rentas Públicas que corresponda para su ingreso.

3. En las fábricas de segunda y tercera clase, la base para las liquidaciones será lo que aparezca datado en la cuenta corriente de almacén de productos elaborados, comprobado con las matrices de las guías y resúmenes trimestrales y declaración jurada presentada por el fabricante, expidiéndose el correspondiente talón de adeudo que, como en el caso anterior, comprenderá todos los compuestos salidos de fábrica durante el trimestre a que se refiera, remitiéndose igualmente por el Inspector a las Administraciones de Rentas Públicas en unión de la declaración jurada reservada para este fin.

4. Cuando en una u otra fábrica resultaren disconformidades achacables al fabricante, el Inspector deducirá la responsabilidad aplicable en cada caso, levantando la correspondiente acta de descubrimiento de defraudación o de falta reglamentaria, dándole la tramitación que por su clase les corresponda.

5. La Administración de Rentas Públicas que reciba los talones expedidos por el Inspector los revisará minuciosamente, expidiendo a su vez una certificación por cada fábrica, expresiva de cuantas devoluciones o cancelaciones del impuesto haya acordado en firme durante el trimestre a que el talón de adeudo se refiera, por las exportaciones realizadas directamente desde dichos establecimientos, consignando en ellas el número de los expedientes, las fechas de los acuerdos, número de litros exportados y cantidades devueltas; unirán estas certificaciones a los talones respectivos, deduciendo de las sumas liquidadas por el Inspector lo que corresponda a los litros contenidos en las mismas, contrayendo las diferencias que resulten a favor de la Hacienda y poniéndolos al pago, debiendo hacerse el ingreso en la forma prevenida para las cuotas del impuesto, dentro de la quincena siguiente a la en que haya practicado la liquidación.

6. En los casos en que la visita del Inspector no pueda realizarse dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre natural, expedirá el talón de adeudo con arreglo a la declaración jurada del fabricante. Este talón de adeudo tendrá carácter provisional y su importe se considerará como un ingreso a cuenta del resultado de la comprobación que habrá de realizarse.»

El artículo 104 se considerará redactado en los términos siguientes:

«Artículo 104.—Ingreso de las cuotas del impuesto de fabricación de aguardientes compuestos y licores.

1. El ingreso de las cuotas del impuesto de fabricación de compuestos y licores habrá de hacerse necesariamente en metálico, cuando se trate de cantidades inferiores a 1.000 pesetas; desde esta cantidad en adelante los fabricantes podrán ingresar el importe de los talones en pagarés en la misma forma y condiciones establecidas en el artículo 102. Estos pagarés no devengarán interés de ninguna clase.

2. El duplicado del talón de adeudo, con el recíbi de su im-

porte, lo conservará el fabricante en su poder como justificante del ingreso.»

#### Artículo 133.—Defraudación.

El caso 19 de este artículo se modificará al tenor siguiente:

«19. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que diesen salida a sus productos con graduaciones superiores a las autorizadas o fueran distintas, en más o en menos, a las consignadas en los libros.

En el primer caso, la base para determinar la penalidad, será el alcohol absoluto que represente la diferencia de grado entre el que tenga el puesto en circulación y la autorizada por este Reglamento para dicho producto, a cuya diferencia, reducida a alcohol de 96°, se le aplicará la cuota de producción, epígrafes primero y segundo, según la clase de alcohol con que hubiera sido elaborado el compuesto.

En el segundo caso, se determinará asimismo el alcohol absoluto que represente la diferencia de grado entre el que realmente tuviera el producto y el que le haya sido asignado en el sentido de data correspondiente, que reducido a alcohol de 96° y aplicándole el epígrafe primero o segundo, según su clase, será la base para determinar la penalidad en cuestión.»

#### Artículo 138.—Sanción de faltas reglamentarias del segundo grupo.

El caso 2.º del presente artículo se considerará redactado en la forma que sigue:

«2.º Los que dificulten la acción inspectora de la Renta, omitiendo o retrasando, sin causa justificada, la entrega o remisión de boletines de fabricación, cuentas, estados trimestrales, declaraciones juradas de los fabricantes de compuestos y licores, y demás documentos que reglamentariamente hayan de rendir a la Administración o a los Inspectores. También se considerarán incurso en el presente caso los fabricantes de compuestos y licores que a la terminación de los trimestres respectivos dejaran de enviar los resúmenes trimestrales a que se refiere el artículo 95 de este Reglamento.»

#### Artículo 141.—Sanción de faltas reglamentarias del quinto grupo.

El caso 17 del presente artículo quedará con la redacción que se expresa a continuación:

«17. Los fabricantes y almacenistas que no presenten, al ser requeridos por la Inspección, los libros de contabilidad del impuesto, declaraciones juradas de los fabricantes de compuestos y licores, y demás documentos oficiales que deban conservar en su poder ellos o sus herederos o sucesores todo el tiempo que dure su industria o comercio y cinco años después de la liquidación de sus establecimientos, en la forma prevenida en el vigente Código de Comercio.

Cuando la demora en la presentación fuese de tres o más días, la penalidad se aplicará en su grado medio al máximo.»

### C) IMPUESTO SOBRE EL AZUCAR

Como consecuencia de la autorización concedida por el artículo 17 de la Ley de Presupuestos, de 19 de diciembre de 1951, el artículo cuarto del Reglamento del Impuesto sobre el azúcar, aprobado por fecha de 21 de marzo de 1947, quedará modificado en los epígrafes que se detallan a continuación, con la redacción siguiente:

#### «Artículo 4.º—Tipos impositivos.

Epígrafe 2.º Glucosa comercial, por 100 kilogramos de peso neto, 50 pesetas.

Epígrafe 3.º Glucosa anhidra, por igual unidad, 50 pesetas.

Epígrafe 4.º Mielés y melazas que contengan más del 50 por 100 de azúcar cristallizable, por igual unidad, 25 pesetas.

Epígrafe 5.º Mielés y melazas y las espumas que contengan hasta el 50 por 100 de azúcar cristallizable, por igual unidad, 15 pesetas.»

### D) IMPUESTO SOBRE LA CERVEZA

Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Presupuestos, de 19 de diciembre de 1951, en el Reglamento de este impuesto, aprobado por Decreto de 21 de marzo de 1947, se introducirán las siguientes modificaciones:

#### En el artículo 1.º—Productos gravados por el impuesto,

Se añadirá un párrafo con la siguiente redacción:

«4. En virtud de lo ordenado por el artículo 17 de la Ley de Presupuestos, de 19 de diciembre de 1951, este impuesto se denominará «impuesto sobre la cerveza y bebidas refrescantes». La regulación del gravamen sobre las «bebidas refrescantes» se detalla en los artículos 47 y siguientes que se adicionan al vigente Reglamento.»

El artículo 4.º quedará redactado al tenor siguiente:

#### «Artículo 4.º—Imposición del gravamen.

El impuesto sobre la cerveza grava este producto en la siguiente forma:

#### A) Cuota sobre la producción.

Esta cuota será de 100 pesetas por hectolitro de volumen real, y se considerará devengada desde que se elabora el producto, aunque su pago se demore hasta el momento de su salida de fábrica; y

#### B) Importación.

La cerveza que se importe como comprendida en la partida 1393 de los vigentes Aranceles de Aduanas, y de conformidad con lo dispuesto en la nota 88 de dichos Aranceles, independientemente de los derechos de importación, satisfará la cuota de 100 pesetas hectolitro en concepto de impuesto sobre el consumo interior.»

### D. a.) IMPUESTO SOBRE LOS JARABES Y BEBIDAS REFRESCANTES

Este gravamen forma parte del «impuesto sobre cerveza y bebidas refrescantes», con arreglo a la autorización concedida por el artículo 17 de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

Los preceptos que regulan este nuevo gravamen se añadirán a continuación del Reglamento del impuesto sobre la cerveza, con el siguiente texto:

#### CONCEPTO 2.º

Gravamen sobre los jarabes y bebidas refrescantes.

#### Artículo 47.—Objeto del impuesto.

Este concepto contributivo ha sido creado por el artículo 17 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico del bienio 1952-53, de fecha 19 de diciembre de 1951.

A los efectos de este Reglamento se entenderá por «jarabes» todo líquido, a cualquier concentración, que, elaborado en frío o en caliente y edulcorado con sacarosa, glucosa sacarina, sus análogos u otros productos naturales o artificiales, conserven en su masa jugo de frutas, plantas o esencias que combinados con el agua y los citados edulcorantes, constituyan la base de la preparación de bebidas refrescantes.

Asimismo se entenderá por «bebidas refrescantes» aquellas que, mediante alguna preparación, edulcoradas o no, frías o atemperadas, tengan como principal objeto moderar o disminuir el calor del cuerpo humano.

#### Artículo 48.—Sujeto del impuesto.

Este gravamen será exigible de los fabricantes e importadores de jarabes y bebidas refrescantes del territorio nacional, comprendiéndose, por lo tanto, el de la Península, Islas Baleares y Canarias y plazas de Soberanía de España en el Norte de África (Ceuta y Melilla).

#### Artículo 49.—Base del impuesto.

La base de imposición es el precio de venta por el fabricante, elaborador, preparador o embotellador, entendiéndose a estos efectos como precio de venta el precio por el cual se entrega al cliente en almacén o centro de producción la mercancía objeto del gravamen, sin descuentos ni bonificaciones de carácter comercial.

No se considerarán como factores del precio de venta los embalajes ni los envases, siempre que estos últimos se facturen aparte con derecho a la devolución por el cliente.

#### Artículo 50.—Tarifas.

Este concepto está sujeto a las siguientes tarifas:

a) Los jarabes embotellados y a granel, sobre el precio de origen, el 8 por 100.

b) Las bebidas refrescantes cuyas primeras materias, base de los concentrados, o estos mismos concentrados, sean motivo de importación, sobre el precio en origen, 12 por 100.

c) El resto de las bebidas refrescantes o gaseosas el 8 por 100, siempre que su precio en origen sea superior a una peseta botella.

#### Artículo 51.—Obligaciones generales de los fabricantes.

Los fabricantes, elaboradores o preparadores de jarabes y bebidas refrescantes, sujetos a los preceptos de este Reglamento, estarán obligados a lo siguiente:

1.º A permitir la entrada en el local a los agentes de la Administración, a cualquier hora del día o de la noche, y a consentir las comprobaciones que juzguen necesarias, facilitándoles cuanta documentación comercial les exigieran, con independencia de la contabilidad oficial a que estén sometidos.

2.º Tener a disposición de dichos agentes los aparatos que existan en el laboratorio de la fábrica para los ensayos que se consideren necesarios practicar; y

3.º A dejar siempre una persona autorizada que les represente ante los repetidos agentes de la Administración, siempre que el fabricante se ausente del establecimiento u oficina.

#### Artículo 52.—Exenciones.

Se hallan exentos de este gravamen los casos siguientes:

1.º Los jarabes medicinales de empleo exclusivamente terapéutico, los elaborados y empleados en la economía doméstica, así como las bebidas llamadas gaseosas y preparados a base de



las mismas, siempre que su precio en origen no sea superior a una peseta botella.

2.º Los helados, horchatas, sorbetes, granizados, etc., y refrescos preparados con frutas naturales, como limón, naranja, etc., elaborados en cafés, bares, tabernas y otros establecimientos similares abiertos al público, cuya preparación se haga inmediatamente antes de servirse al consumidor; y

3.º Los productos que salgan directamente de las fábricas productoras con destino a su exportación al extranjero.

#### Artículo 53.—Presentación de declaraciones

Los contribuyentes sujetos a este gravamen vendrán obligados a presentar en la Delegación o Subdelegación de Hacienda donde radiquen sus establecimientos principales o tenga su domicilio la empresa, una declaración inicial por triplicado en la que se consignen los datos que figuran en el modelo número 1. Esta declaración habrá de ser presentada dentro del mes natural siguiente a la fecha del establecimiento de la industria.

Los industriales que se encuentren comprendidos en las obligaciones señaladas por este Reglamento en la fecha de 1.º de enero de 1952, en que entrará en vigor, deberán presentar esta declaración inicial dentro del primer trimestre de 1952.

Dichos contribuyentes habrán de presentar asimismo en las oficinas de Hacienda, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, una declaración, por triplicado, ajustada al modelo número 2. En dicha declaración se comprenderán todas las operaciones sujetas a tributación, obtenidas de los registros de facturas, que será comprobada oportunamente por la Inspección del impuesto.

Si en alguno de los trimestres no se hubiesen verificado operaciones, se presentará inexcusablemente la declaración negativa correspondiente, incurriendo, en caso contrario, en la sanción reglamentaria que proceda.

#### Artículo 54.—Inspección.

La inspección de este impuesto estará a cargo de los funcionarios con diploma de aptitud para esta función, en el aspecto tributario, y del Cuerpo Pericial de Aduanas, en cuanto tenga relación con la utilización de productos que se hallen sujetos reglamentariamente a su fiscalización.

#### Artículo 55.—Regulación de este Impuesto.

Para todos los aspectos no previstos en los artículos anteriores, este gravamen se regirá por los preceptos contenidos en el Reglamento sobre Productos transformados, aprobado por Decreto de 28 de diciembre de 1945 y disposiciones concordantes, en cuanto le sean de aplicación.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

**DECRETOS de 21 de diciembre de 1951 por los que se autoriza para celebrar los concursos y subastas que se indican.**

Por Orden ministerial de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado definitivamente el «Proyecto de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Carbajal y otros pueblos del Ayuntamiento de Soto del Barco (Oviedo)», por su presupuesto de ejecución por contrata de cuatrocientas cuarenta mil seiscientos veintitrés pesetas con cinco céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Conducción de aguas para abastecimiento de Carbajal y otros pueblos del Ayuntamiento de Soto del Barco (Oviedo)», por su presupuesto de ejecución por contrata de cuatrocientas cuarenta mil seiscientos veintitrés pesetas con cinco céntimos, de las que son a cargo del Estado trescientas noventa y seis mil quinientas sesenta pesetas con

setenta y cinco céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL  
Y ANGULO

Por Orden ministerial de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado el «Proyecto modificado del de conducción de aguas para abastecimiento de Canillas del Río Tuerto (Logroño)», por su presupuesto de ejecución por contrata de cuatrocientas cincuenta y un mil trescientas treinta y seis pesetas con cuarenta y seis céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Conducción de aguas para abastecimiento de Canillas del Río Tuerto (Logroño)», por su presupuesto de ejecución por contrata de cuatrocientas cincuenta y un mil trescientas treinta y seis pesetas con cuarenta y seis céntimos, de las que son a cargo del Estado cuatrocientas seis mil cuatrocientas dos pesetas con ochenta y un céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL  
Y ANGULO

Por Orden ministerial de dos de octubre de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado definitivamente el «Proyecto de ampliación del abastecimiento de agua a Vall de Uxó (Castellón)», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón ciento ochenta y siete mil treinta y cuatro pesetas con cuarenta céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Ampliación del abastecimiento de agua a Vall de Uxó (Castellón)», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón ciento ochenta y siete mil treinta y cuatro pesetas con cuarenta céntimos, de las que son a cargo del Estado ochocientas diez mil pesetas, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL  
Y ANGULO

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de contrata las obras de «Explanación y muelles para el canal de Deusto. Proyecto parcial número dos», en el puerto de Bilbao, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de «Explanación y muelles para el canal de Deusto», en el puerto de Bilbao, con arreglo al proyecto parcial número dos, aprobado técnicamente por Orden ministerial de treinta de junio de mil novecientos cincuenta y uno y el pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

**Artículo segundo.**—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de setenta y cuatro millones seiscientas sesenta y siete mil novecientas noventa pesetas con setenta y cuatro céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la emisión de Obligaciones a que ha sido autorizada la Junta de Obras del Puerto de Bilbao por Leyes de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, y se distribuye en seis anualidades: la del próximo ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y dos, por importe de cuatro millones de pesetas; la de mil novecientos cincuenta y tres, por el de diez millones seiscientas sesenta y siete mil novecientas noventa pesetas con setenta y

cuatro céntimos, y la de mil novecientos cincuenta y cuatro a mil novecientos cincuenta y siete, por el de quince millones de pesetas cada una de ellas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUÁREZ DE TANGIL  
Y ANGULO

**DECRETO de 21 e diciembre de 1951 por el que se declara jubilado al Sobrestante Superior de Obras Públicas don Luis Sánchez Suárez.**

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Declaro jubilado**, con el haber que por clasificación le corresponda, al Sobrestante Superior de Obras Públicas don Luis Sánchez Suárez, que cumplió la edad reglamentaria el día diecinueve del corriente mes de diciembre, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUÁREZ DE TANGIL  
Y ANGULO

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO de 16 de noviembre de 1951 por el que se aprueba el expediente de reforma y ampliación de las obras a realizar en las Escuelas del Magisterio de Lugo.**

Visto el expediente de reforma y ampliación de las obras a realizar en las Escuelas del Magisterio (masculino y femenino) de Lugo así como las Graduadas anejas y las dependencias de Inspección, Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria y viviendas formulado por el Arquitecto Director de dichas obras, en el que consta que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto a realizar, en dieciocho del pasado mes de septiembre, y que fué fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado, habiendo emitido dictamen favorable el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

## DISPONGO:

**Primero.** Que se apruebe el proyecto de referencia, por un presupuesto total líquido de cinco millones ciento sesenta mil quinientas quince pesetas con veintisiete céntimos, con la siguiente distribución: Por ejecución material, cinco millones ciento cincuenta y un mil quinientas treinta y ocho pesetas con setenta y un céntimos; por el quince por ciento de beneficio industrial, setecientas setenta y dos mil setecientas treinta pesetas con ochenta céntimos, que, descontado el treinta por ciento de baja en la subasta un millón setecientas setenta y siete mil doscientas ochenta pesetas con ochenta y cinco céntimos, hacen la cifra de cuatro millones ciento cuarenta y seis mil novecientas ochenta y ocho pesetas con sesenta y seis céntimos, que, añadido el plus de carestía de vida y cargas familiares, novecientas treinta y cinco mil cuatro pesetas con veintisiete céntimos, hace que el líquido de la contrata importe la cifra de cinco millones ochenta y un mil novecientas noventa y dos pesetas con noventa y tres céntimos, que, añadidos los honorarios de formación de proyecto, treinta mil doscientas pesetas con noventa céntimos, y los de dirección, treinta mil doscientas pesetas con noventa céntimos, y los honorarios del Aparejador, dieciocho mil ciento veinte pesetas con cincuenta y cuatro céntimos, hacen las men-

cionadas cinco millones ciento sesenta mil quinientas quince pesetas con veintisiete céntimos.

**Segundo.** Que las obras sigan realizándose por el mismo contratista, por el sistema de contrata, como vienen ejecutándose, y con cargo directo al Estado, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente Presupuesto de gastos de este Ministerio, por la expresada suma de cinco millones ciento sesenta mil quinientas quince pesetas con veintisiete céntimos, distribuido en la siguiente forma: Un millón ciento sesenta mil quinientas quince pesetas con veintisiete céntimos corresponden al presente ejercicio, y el resto, cuatro millones de pesetas, con cargo a los tres ejercicios siguientes.

**Tercero.** Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

## MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO de 7 de diciembre de 1951 por el que se modifica el de 29 de diciembre de 1948, sobre detracciones máximas aplicables por el Instituto Nacional de Previsión, para atender a sus gastos de administración.**

En las sucesivas etapas cubiertas en la implantación y progresivo desarrollo de los seguros y subsidios sociales obligatorios, se han señalado por las distintas disposiciones legislativas que los regulaban los medios económicos para dotar al Instituto Nacional de Previsión, órgano administrador y gestor de los mismos, en la medida precisa para el cumplimiento de los altos fines que le estaban señalados.

Superados ya los períodos, que pudieran llamarse de iniciación o primer establecimiento y conseguida, en primer término, la unificación administrativa de los subsidios y seguros sociales, trámite previo para una mayor

simplificación y economía en su administración, el Decreto de catorce de julio de mil novecientos cincuenta llevó aún más allá el proceso renovador, modificando fundamentalmente la estructura y organización de los servicios para alcanzar las definitivas metas propuestas como objetivos inmediatos.

Esta profunda reforma, en trance de culminación, requiere necesariamente la revisión de las disposiciones a que anteriormente se alude, para adecuarlas a la situación actual, haciendo compatible un criterio de rigor para que se procuren las mayores economías en los gastos, pero que ello no signifique el privar al Instituto Nacional de Previsión de los medios absolutamente precisos para que pueda atender las obligaciones que ineludiblemente la impone la administración y gestión de los seguros sociales que tiene a su cargo.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Las detracciones máximas aplicables por el Instituto Nacional de Previsión, para atender a sus gastos de administración, a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos y por un período de tres años, serán las siguientes:

*Subsidios familiares.*—a) Diez por ciento sobre la recaudación total de todas las ramas, a excepción de la correspondiente a la agropecuaria.

b) Cinco por ciento sobre la recaudación y pagos de prestaciones en la rama agropecuaria.

*Seguro de Vejez e Invalidez.*—a) Diez por ciento sobre la recaudación total de cuotas de todas las ramas, a excepción de la correspondiente a la agropecuaria.

b) Cinco por ciento sobre la recaudación y pago de prestaciones en la rama agropecuaria.

*Seguro Obligatorio de Enfermedad.*—a) Diez por ciento sobre la recaudación de cuotas en seguro directo.

**Artículo segundo.**—Independientemente de los recursos antes señalados, el Instituto Nacional de Previsión podrá seguir percibiendo cuantos otros en concepto de subvenciones del Estado, rentas e intereses de su patrimonio, legales o cualesquiera otras exacciones que le autoricen sus leyes fundamentales, disposiciones legales o acuerdos del organismo.

**Artículo tercero.**—Los excedentes que resulten en la liquidación de cada presupuesto del Instituto Nacional de Previsión, tanto por minoración de gastos como por mayores ingresos, pasarán a formar parte de un fondo denominado «Contingencias extraordinarias», que podrá utilizarse, previa autorización ministerial, como regulador, para atender el posible desequilibrio entre ingresos y gastos en los sucesivos presupuestos del citado organismo. Justificada su necesidad y obtenida la referida autorización del Ministerio de Trabajo, se consignarán, en la medida que se precise, como primera partida del presupuesto de ingresos.

**Artículo cuarto.**—Se deroga el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 7 de diciembre de 1951 por el que se modifica la forma de nombramiento de Director del Instituto de Inseminación Artificial Ganadera.**

El Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete faculta en su artículo tercero al Ministro de Agricultura para designar libremente al Director del Instituto de Inseminación Artificial Ganadera, entre técnicos veterinarios especializados en la materia.

La singular importancia de la riqueza ganadera dentro del marco de la economía nacional; el enorme des-

arrollo que los estudios y aplicación del llamado método de la fecundación o inseminación artificial han experimentado en todos los países de ganadería adelantada, y la repercusión que la aplicación, enseñanza y divulgación de tal método está llamada a ejercer en el mejoramiento de dicha riqueza, aconseja rodear de las mayores garantías posibles de acierto la designación de la persona que haya de ostentar la dirección del citado Instituto, dada la alta especialización que se requiere para regir un centro de investigación de tal naturaleza, si se quiere lograr la eficacia de los servicios encomendados al mismo.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Queda modificado el artículo tercero del Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, por el que se crea el Instituto de Inseminación Artificial Ganadera, en el sentido de que para lo sucesivo el nombramiento de Director de dicho Instituto se efectuará, cuantas veces vaque el cargo, por concurso-oposición entre técnicos Veterinarios diplomados en Inseminación artificial.

**Artículo segundo.**—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

**DECRETO de 7 de diciembre de 1951 por el que se declaran de interés forestal varias zonas en la provincia de Córdoba.**

Habiéndose determinado la existencia en la provincia de Córdoba de grandes extensiones de terrenos montuosos, integrados en dos amplias zonas perfectamente limitadas, cubiertos en su casi totalidad únicamente por matorral, con algunas excepciones de pequeña consideración, en las que aparecen, además, pies aislados de encina y alcornoque que vegetan en condiciones muy deficientes como consecuencia del ataque continuo del ganado; terrenos en los que su suelo, soportando una vegetación tan exigua, se degrada continuamente, dando incluso lugar a fenómenos torrenciales de cierta importancia, se hace preciso recurrir a la repoblación forestal como única posibilidad de colonización que los mismos ofrecen, lo que, al mismo tiempo que evitaría tal estado de cosas, aportaría a estas zonas los grandes beneficios que tanto en el orden económico como en el social dicha labor comprende. Por ello, y con el fin de hacer posible la misión que en relación con los mismos pudiera emprender el Patrimonio Forestal del Estado, resulta conveniente proceder a la declaración de las correspondientes comarcas de interés forestal, a tenor de lo que a este respecto establece el artículo dieciséis de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y los setenta y uno y siguientes de su Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declaran de «interés forestal», a los efectos del artículo dieciséis de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y los setenta y uno y siguientes del Reglamento de treinta de mayo del mismo año, las dos comarcas forestales siguientes:

#### I

Situada en la zona Centro-Norte de la provincia de Córdoba, comprendida en los límites siguientes:

*Norte.*—Ferrocarril de Bélmez a Almorchón y de Bélmez a Puertollano hasta Villanueva de Córdoba; carretera de Villanueva de Córdoba a Cardena y Venta de Azuel, hasta el río de las Yeguas (límite con Ciudad Real).



*Este*—Límite de la provincia de Córdoba con la de Ciudad Real y Jaén.

*Sur*.—Río Guadalquivir.

*Oeste*.—Límite de la provincia de Córdoba con las de Sevilla y Jaén.

## II

Situada en el Sudeste de la provincia de Córdoba, con los límites siguientes:

*Norte*—Ferrocarril de Puente Genil a Linares, desde Cabra hasta Luque

*Este*.—Carretera de Luque a Priego de Córdoba y Almedinilla hasta el límite con la provincia de Jaén.

*Sur*.—Límite de la provincia de Córdoba con las de Granada y Málaga.

*Oeste*.—Límite de los términos municipales de Rute y Lucena y carretera de Cabra a la general de Lucena a Rute.

Los términos municipales comprendidos parcialmente por los límites descritos, se entenderán incluidos totalmente en las comarcas.

**Artículo segundo.**—Se aprueba el estudio y planos redactados por el Patrimonio Forestal del Estado, con los límites señalados en el artículo anterior.

**Artículo tercero.**—De acuerdo con el artículo setenta y dos del Reglamento del Patrimonio Forestal del Estado, de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno se declara la utilidad pública, la necesidad de la ocupación y la urgencia de las expropiaciones que sea preciso realizar, para la ejecución de los trabajos necesarios en las comarcas de referencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

**DECRETO de 10 de diciembre de 1951 por el que se asciende a Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado a don Antonio María de Bárcena Verdú.**

Vacante una plaza de Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado, por jubilación del de dicha categoría don Hilario Sanmiguel Montalvo, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar en ascenso de escala Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado, con antigüedad de cinco de noviembre del corriente año, a don Antonio María de Bárcena Verdú.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

**DECRETO de 14 de diciembre de 1951 por el que se dictan las normas a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 9.º de la Ley de 23 de julio de 1942 sobre arrendamientos rústicos.**

Una de las tareas encomendadas al Instituto Nacional de Colonización es la de parcelar aquellas fincas susceptibles de ello en las que la división no disminuya la productividad y que incluso pueda ser ésta aumentada mediante la transformación y mejora, facilitando en todo caso el acceso a la propiedad de la tierra de los agricultores sin ninguno o con modesto patrimonio, dando cumplimiento así a los principios y postulados recogidos en las leyes fundamentales del Estado e incrementando, al propio tiempo, los recursos del país.

Cuando la adquisición de las fincas expresadas la realiza el Instituto Nacional de Colonización mediante expropiación forzosa, haciendo uso de las Leyes que a ello le facultan, su labor no se ve dificultada por los arrendatarios que pudieran existir en los predios. Mas cuando

su adquisición se verifica como consecuencia de gestión directa, siguiendo el criterio indudablemente preferible, los derechos que la legislación vigente de arrendamientos rústicos concede a los colonos obligan a que el Instituto, como nuevo adquirente, se subrogue en todas las obligaciones del anterior arrendador teniendo que dilatar la realización de su labor colonizadora hasta que los contratos en vigor lleguen a su vencimiento.

Entraña un evidente contrasentido el que adquisiciones realizadas con idéntica finalidad y por el mismo organismo de la Administración Pública, produzcan situaciones diversas, por lo que se hace necesario equiparar unas y otras. La Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos valorando debidamente las categorías de intereses socialmente protegibles, estableció en su artículo noveno, como excepción, la facultad de rescindir los contratos de renta superior a cuarenta quintales métricos de trigo y aquellos de cualquier renta, en los que el arrendatario no reúna las cualidades de cultivador directo y personal, siempre que la adquisición de la finca se verifique para ser parcelada conforme a las disposiciones que en lo sucesivo fuesen dictadas por el Gobierno.

Es incuestionable que las parcelaciones que lleve a cabo el Instituto Nacional de Colonización encajan perfectamente dentro de la excepción aludida, y como es evidente que el citado Organismo ha de someterse en su actuación a las normas reguladoras de su actividad y estas se hallan presididas por el espíritu del más elevado interés nacional y social, siempre que sea el Instituto quien adquiera con ánimo de parcelar, queda cumplido aquel requisito legal y su acción condicionada a las normas del Gobierno, no restando más que el hacer esta declaración para que, siendo posterior a ellas y al precepto aludido, se dé exacto cumplimiento a lo que el mismo dispone.

Mas como quiera que la labor parceladora puede realizarse, según la repetida excepción por la actividad de los particulares, y ésta podría dar lugar a derivaciones que desvirtuasen la finalidad perseguida transformando este precepto en un simple medio de desahuciar a los arrendatarios, es vista la necesidad de regular la excepción tan repetida, con las suficientes garantías para su recta aplicación, procediendo señalar las reglas a que deben someterse los particulares que por los razonamientos que anteceden, deben ser las mismas, en substancia, que rigen en la materia la actividad del Instituto Nacional de Colonización, entidad que por otra parte, es la única idónea para poder vigilar el recto cumplimiento del fin social propuesto, por lo que a la misma debe confiarsele.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Será aplicable a las adquisiciones de fincas rústicas que, mediante compra directa, realice el Instituto Nacional de Colonización en cumplimiento de su misión parceladora, la excepción que establece en su párrafo tercero el artículo noveno de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, pudiendo, en consecuencia, este Organismo rescindir los arrendamientos a que el predio adquirido se hallase sujeto en la fecha de su transmisión a favor del citado Instituto, siempre que dichos contratos estén comprendidos en la excepción a que se refiere el párrafo aludido.

**Artículo segundo.**—Para que cualquier otra persona, natural o jurídica, pueda invocar el precepto contenido en el párrafo tercero del artículo noveno de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, al efecto de ejercitar contra los colonos la correspondiente acción de desahucio, serán condiciones previas e inexcusables que por el Instituto Nacional de Colonización hayan sido aprobadas las directrices de la parcelación del inmueble, tanto en lo que se refiere a la determinación física de las parcelas y a la selección de los parceleros como al valor de los lotes y condiciones de pago y adjudicación de éstos así como que el titular del predio haya delegado en el referido Instituto su representación y cuantas facultades fueran precisas para que éste lleve a cabo la ejecución del plan parcelador aprobado.

**Artículo tercero.**—En los casos a que se hace referencia en los artículos anteriores, los arrendatarios go-

zarán de los derechos que establece el párrafo tercero del artículo veintisiete de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

**Artículo cuarto.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que en el presente Decreto se establece, facultando al Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto queda establecido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

**DECRETO de 14 de diciembre de 1951 por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable de Valmuel, sita en el término municipal de Alcañiz (Teruel).**

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el Plan General de Colonización de la zona regable de Valmuel, declarada de alto interés nacional por Decreto de dos de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos quinto y sexto de la referida Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Plan General para la colonización de la zona

**Artículo primero.**—Queda aprobado el Plan General redactado por el Instituto Nacional de Colonización conforme al artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, para la colonización completa de la zona regable de Valmuel, sita en el término municipal de Alcañiz (Teruel), declarada de alto interés nacional por Decreto de dos de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

##### I.—DELIMITACIÓN DE LA ZONA

La zona regable de Valmuel, con una superficie total dominada de dos mil novecientos setenta y cuatro hectáreas, tiene por límites las trazas de las dos acequias «derecha» e «izquierda» en que se divide la acequia principal derivada de la Estanca de Alcañiz, al llegar a la zona.

Se faculta a la Comisión Técnica Mixta, encargada de elaborar el Plan coordinado de obras de esta zona, para proponer la división en sectores de independencia hidráulica que estime más conveniente, a los efectos de redacción de los proyectos de redes de acequias, desagües y caminos de servicio y ejecución de estas redes.

##### II.—ENUMERACIÓN DE LAS OBRAS QUE AFECTAN A LOS REGADÍOS DE LA ZONA Y DE LAS INTEGRANTES DEL PLAN GENERAL

###### A) Grandes obras hidráulicas y carreteras en servicio que afectan a los regadíos de la zona

Las grandes obras hidráulicas, de competencia del Ministerio de Obras Públicas, que afectan al regadío de la zona son las siguientes:

- a) Pantano de Santolea, en el río Guadalope, construido y en explotación.
- b) Acequia vieja de Alcañiz, alimentadora de la Estanca, construida y en explotación.
- c) Estanca de Alcañiz, con obras de recrecimiento terminadas y en explotación.

d) Acequia de Valmuel, en construcción.

e) Redes de acequias y desagües principales definidas en el artículo veintiuno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Las carreteras construidas que afectan a la explotación en regadío y colonización de la zona son las siguientes: Carretera de Zaragoza a Castellón y camino vecinal de Alcañiz a la estación de Escatrón.

##### B) Obras para la puesta en riego y colonización

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, y conforme la clasificación que establezca el Plan coordinado de obras, los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, según les corresponda, proyectarán y llevarán a cabo las siguientes:

###### a) Obras de interés general para la zona:

I.—Caminos generales.—Camino longitudinal de la zona desde la carretera de Zaragoza a Castellón, al camino vecinal de Alcañiz a la estación de Escatrón, atravesando el nuevo pueblo de Valmuel del Caudillo y el arroyo del Regallo, y camino transversal que desde el anterior se dirige a la estación de Puigmorero.

II.—Rectificación y encauzamiento del barranco del Regallo y desagües que sirvan de límite a los sectores hidráulicos que pudieran establecerse.

III.—Abastecimiento de aguas potables, alcantarillado, acometida de energía eléctrica y obras de pavimentación en el nuevo pueblo de Valmuel del Caudillo y sus núcleos.

IV.—Construcción de edificios sociales en el nuevo pueblo (administración, iglesia y casa rectoral, escuela y vivienda de Maestros, consultorio y vivienda del Médico, etcétera).

V.—Repoblación forestal en masa, bosquetes de protección y plantaciones lineales en las acequias principales «derecha» e «izquierda», y en los caminos y colectores de interés general, así como en las calles del nuevo pueblo y sus núcleos.

###### b) Obras de interés común:

I.—Redes de acequias, desagües y caminos rurales, necesarios para el servicio de las distintas «unidades-tipo» en que han de subdividirse los terrenos útiles para el riego de la zona.

II.—Obras de nivelación (planeamiento y abanqueamiento de terrenos).

III.—Plantaciones lineales en las redes de desagües y caminos.

###### c) Obras de interés agrícola privado:

I.—Regueras y azarbes dentro de las «unidades-tipo» en que se subdividen los terrenos de la zona.

II.—Viviendas y dependencias agrícolas para colonos.

III.—Mejoras permanentes de toda índole que haya necesidad de realizar en las parcelas y en las viviendas y dependencias agrícolas.

###### d) Obras e instalaciones complementarias:

I.—Viviendas con locales para comercios y artesanías en el nuevo pueblo.

II.—Nuevas industrias agrícolas, cuyas clases, situación y capacidad se determinará en momento oportuno, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueran de aplicación.

#### III. NUEVOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN

La población que se instale en la zona será alojada en viviendas agrupadas en diversos núcleos satélites de uno central, en el que habrán de construirse los edificios oficiales.

El núcleo central, que se denominará Valmuel del Caudillo, se sitúa en el centro de gravedad de la zona regable, entre el ferrocarril de Valdezafal a San Carlos de la Rápita y el camino vecinal de Alcañiz a la estación de Escatrón, unos quinientos metros al norte del Arroyo del Regallo.

#### IV. CLASES DE TIERRAS

Por su productividad y a efectos de la aplicación de los precios máximos y mínimos en secano abonables a los

propietarios, se establecen en la zona las siguientes clases de tierras:

Tierras de primera.—De color pardo rojizo, profundas, arcillo-limosas, fuertes, con escasa pendiente y sin erosión.

Tierras de segunda.—De color pardo claro, arcillo-silíceas, pendiente ligeramente acusada, ninguna o moderada erosión.

Tierras de tercera.—De color pardo claro o gris claro, delgadas, predominantemente silíceas, con elementos gruesos, muy ligeros, inclinadas o ligeramente inclinadas, erosión entre moderada y fuerte.

Tierras de cuarta.—Con aprovechamiento exclusivo de pastos. Comprenden las predominantemente rocosas, las salinas y las pantanizadas.

#### V. UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

En las tierras que se reserven a los propietarios, las unidades de explotación serán de extensión variable, determinada en cada caso conforme a lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en el presente Decreto, pero ajustada a la parcelación técnica de la zona.

En las tierras declaradas en exceso y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la citada Ley, la superficie de cada uno de los tipos de unidades será la siguiente:

Unidad de tipo medio.—Con una superficie comprendida entre seis y ocho hectáreas, según clases de tierras.

Huerto familiar.—Con una extensión comprendida entre cero veinte y cero cuarenta hectáreas.

#### VI. UNIDADES LÍMITES

A los efectos previstos en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, se establece como extensión de la «unidad superior» la de cien hectáreas. La superficie de la «unidad-tipo» será la que en cada clase de tierras se asigne para la unidad de tipo medio.

#### VII. NORMAS PARA LA SELECCIÓN DE COLONOS Y CÁLCULO DE LAS FAMILIAS QUE SERÁN INSTALADAS POR EL INSTITUTO EN LA ZONA.

Con independencia de los requisitos de carácter general que puedan fijarse para ser colono del Instituto, conforme a la disposición final novena de la Ley de Zonas regables, la selección de los que se instalen en la zona se llevará a efecto entre los comprendidos en alguno de los grupos y por el orden de preferencia siguientes:

Primero.—Arrendatarios o aparceros de las tierras afectadas por la transformación en regadío de la zona.

Segundo.—Propietarios modestos y colonos afectados por la expropiación de los embalses de la cuenca del Ebro y de las obras que hayan de ejecutarse de acuerdo con este Plan y que no posean otras propiedades rústicas en la zona.

Tercero.—Colonos o braceros del término de Alcañiz y de los demás de la provincia de Teruel en que el Instituto considere conveniente el traslado de parte de la población agrícola a la nueva zona regable.

Cuarto.—Colonos o braceros radicantes en otras provincias de las que pueda convenir trasladar el exceso de población agrícola.

Quinto.—Propietarios de la zona que exploten sus tierras en régimen de arrendamiento o aparcería y que lo soliciten de acuerdo con los artículos noveno y doce de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

En la selección de colonos intervendrá la Delegación Nacional de Sindicatos.

Según los datos del Plan General de Colonización y aplicando las normas de reserva de tierras que por la presente disposición se establecen, se calculan en unas mil ciento treinta hectáreas las tierras excedentes, en las que será posible instalar, a base de unidades de tipo medio, ciento setenta familias, aproximadamente, cifra que habrá de entenderse disminuida en función de la superficie que a los propietarios cultivadores directos de una extensión inferior a la unidad de explotación de tipo medio pueda serles asignada conforme a lo dispuesto en la regla se-

gunda del artículo trece de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### Recursos hidráulicos

**Artículo segundo.**—Cuántas circunstancias relativas a las grandes obras hidráulicas construidas y en construcción por el Ministerio de Obras Públicas puedan influir en la explotación de los regadíos de la zona, serán dadas a conocer por dicho Ministerio al de Agricultura, al que corresponde intervenir en el régimen de desembalse del pantano de Santolea y de la Estanca de Alcañiz, a cuyo efecto un representante del Instituto Nacional de Colonización formará parte, con voz y voto, de la Junta correspondiente.

### CAPÍTULO TERCERO

#### Intensidad de explotación exigible en los regadíos

**Artículo tercero.**—En un plazo de cinco años, contados a partir de la declaración oficial de puesta en riego, formulada por el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, las unidades de explotación deberán alcanzar una intensidad agrícola y ganadera definida por los índices mínimos que a continuación se indican:

a) Índice de extensión de cultivo o relación entre la superficie sembrada cada año agrícola y la útil del predio. Se fija en el cien por cien.

b) Índice de producción bruta vendible, definido por el cociente entre la producción bruta vendible de la explotación, expresada en quintales métricos de trigo y el número que representa el de hectáreas útiles del premio. Se fija en treinta.

c) Índice de trabajo o número de jornales empleados por hectárea útil de la explotación. Se fija en sesenta.

d) Índice ganadero o peso vivo expresado en kilogramos, referido a la hectárea útil de la finca. Se fija en doscientos cincuenta.

El Instituto Nacional de Colonización queda autorizado para adoptar las medidas necesarias, a fin de ejercer un exacto control de dichos índices en todas las unidades de explotación de la zona y también para aplicar, de los mencionados, los que estime más convenientes, considerando la diversa modalidad de cada unidad, la ordenación general de cultivos y la específica que a cada caso pueda corresponder.

### CAPÍTULO CUARTO

#### Tierras exceptuadas

**Artículo cuarto.**—Quedarán exceptuados de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, siempre que no fueran precisos en todo o en parte para la ejecución de las obras y trabajos de colonización, conforme al Plan aprobado, los terrenos enclavados en la zona regable que se consideren comprendidos en uno de los grupos siguientes:

a) Terrenos que en la fecha de promulgación del presente Decreto estuvieren transformados en regadío y cultivados normalmente.

b) Tierras a las que se considere no aptas para su transformación o cultivo en regadío.

De acuerdo con lo establecido en la disposición final tercera de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, en las tierras exceptuadas no serán de aplicación los preceptos de la referida Ley en cuanto afecte a la propiedad de las fincas o partes de las mismas a que dicha transformación se refiera; pero si los terrenos de referencia pueden beneficiarse de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos, los propietarios quedarán obligados a contribuir a su ejecución y al reintegro del importe de las obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

**Artículo quinto.**—El Instituto Nacional de Colonización, en un plazo no superior a dos meses, contados a partir de la promulgación del presente Decreto (fecha del Plan), anunciará al público la delimitación de las superficies ex-

ceptuadas, a fin de que durante los días que se señalen en los correspondientes anuncios, que no serán más de veinte, puedan los propietarios de tierras interesados formular las observaciones que se les ofrezcan, aportando los justificantes de que dispongan.

El Instituto Nacional de Colonización procederá seguidamente a comprobar si lo alegado debe o no dar lugar a rectificaciones en la clasificación efectuada, por la inclusión o exclusión total o parcial de determinados terrenos o fincas, reflejando el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por duplicado, suscritas por los interesados o sus representantes y en todo caso debidamente autorizadas, en las que se describirán las obras construidas y costeadas directamente por los propietarios, haciéndose constar la procedencia del agua empleada para el riego, así como la extensión superficial que en la fecha del Plan deba considerarse transformada por aquéllos, alcanzando los índices de una normal explotación en regadío.

**Artículo sexto.**—Se considerará como cultivo normal en regadío, a los efectos de excepción de la Ley, el efectuado, alcanzando como mínimo los índices de colonización establecidos en el artículo tercero de este Decreto, que habrán de ser conservados por los propietarios, pues, de lo contrario, el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas, conforme al artículo veintinueve de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, con la única particularidad de que en las expropiaciones que en tal caso procedan se abonarán a los interesados no sólo las sumas que para la ejecución o amortización de las distintas obras de interés común hayan hecho efectivas durante el período de cinco años a que el citado precepto legal se refiere, sino, además, las invertidas en los trabajos de transformación que hubieran dado lugar a la excepción de la Ley.

#### CAPITULO QUINTO

##### Reserva de tierras

**Artículo séptimo.**—A los propietarios cultivadores directos de tierras sitas en la zona regable que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo noveno de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, podrá serles reservada la extensión de tierras que se fijan en las siguientes normas, atendiendo a la superficie total de las tierras que sean llevadas de modo directo en la zona por el propietario y no estén exceptuadas de la aplicación de la Ley:

Primera. Si la citada superficie fuere igual o inferior a veinticinco hectáreas, la reserva afectará a su totalidad.

Segunda. Si estuviera comprendida entre veinticinco y cien hectáreas, la reserva será de veinticinco hectáreas.

Tercera. Si fuese superior a cien hectáreas, la reserva será la cuarta parte de la superficie, sin que pueda exceder de las cien hectáreas fijadas para la unidad superior.

Cuarta. Cuando la superficie de reserva resultante de la aplicación de las normas anteriores sea inferior a la cifra que represente el producto de seis hectáreas por el número de hijos legítimos o legitimados del propietario que vivieran en la fecha del Plan, podrá ser aumentada, para que alcance dicha extensión.

**Artículo octavo.**—Los cultivadores directos y personales de tierras de la zona de extensión inferior a la establecida para la unidad de tipo medio y que no posean otras tierras fuera de la zona, podrán solicitar, de acuerdo con lo dispuesto en la regla segunda del artículo trece de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, que les sea completada su reserva hasta dicha unidad en las condiciones que fijará el Instituto Nacional de Colonización al redactar el proyecto de parcelación correspondiente.

#### CAPITULO SEXTO

##### Precios de las tierras en secano

**Artículo noveno.**—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz cuarta del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos en secano que se indican en la siguiente escala:

Clase	Mínimos por Ha.	Máximos por Ha.
Clase 1. <sup>a</sup> Labor 1. <sup>a</sup> .....	2.700	3.100
» 2. <sup>a</sup> » 2. <sup>a</sup> .....	2.100	2.700
» 3. <sup>a</sup> » 3. <sup>a</sup> .....	1.900	2.100
» 4. <sup>a</sup> Olivar 1. <sup>a</sup> .....	9.500	11.500
» 5. <sup>a</sup> » 2. <sup>a</sup> .....	7.500	9.500
» 6. <sup>a</sup> » 3. <sup>a</sup> .....	4.300	7.500
» 7. <sup>a</sup> Almendral .....	4.500	5.900
» 8. <sup>a</sup> Viñedo .....	7.500	10.500
» 9. <sup>a</sup> Pastos .....	400	900
» 10. <sup>a</sup> Erial .....	300	400

En esta última clase de erial se consideran incluidos los terrenos salinizados y aquellos en que predominan las masas rocosas.

#### CAPITULO SEPTIMO

##### Comisión Técnica Mixta

**Artículo diez.**—La Comisión Técnica Mixta, a la que ha de encargarse la redacción del Plan Coordinado de Obras para la colonización y puesta en riego de la zona regable de Vaimuel, estará integrada por tres Vocales, en representación de cada uno de los Organismos que se mencionan en el artículo octavo de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, que serán designados por las Direcciones Generales de Obras Hidráulicas y de Colonización, debiendo ostentar los representantes del Instituto Nacional de Colonización y los de los Servicios Hidráulicos del Ministerio de Obras Públicas los títulos de Ingeniero Agrónomo y de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, respectivamente. De los Vocales designados, dos de ellos habrán de estar afectos a la Delegación de Zaragoza del Instituto Nacional de Colonización, y otros dos, a la Confederación Hidrográfica del Ebro.

La Comisión Técnica Mixta formulará su propuesta en el plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha en que se constituya y, en todo caso, dentro de los cuatro siguientes al de promulgación del presente Decreto.

#### CAPITULO OCTAVO

##### Normas para el Proyecto de Parcelación

**Artículo once.**—El Proyecto de Parcelación de la zona, que formulará el Instituto Nacional de Colonización de acuerdo con las normas establecidas en los artículos trece, catorce y quince de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, se dividirá en dos partes, cuya aprobación se llevará a cabo separadamente. La primera se redactará en plazo inmediato y deberá comprender las fincas de los propietarios que posean extensiones superiores a veinticinco hectáreas, y la segunda se referirá a las fincas de los propietarios de veinticinco hectáreas y superficies inferiores.

En el Proyecto de Parcelación se efectuará el señalamiento de las superficies reservables conforme a las disposiciones anteriores, de tal manera que la correspondiente a cada propietario quede, a ser posible:

Primero. Encuadrada del modo más conveniente entre los elementos de las distintas redes de acequias, desagües y caminos correspondientes al sector o sectores hidráulicos donde esté situada.

Segundo. Agrupada en un solo predio, en torno o sobre la base de los elementos que a continuación se citan por orden de preferencia:

a) La casa de labor o vivienda del propietario interesado.

b) La parcela que entre las de su propiedad sea de mayor superficie.

c) La que se halle mejor situada, atendiendo a su proximidad a los poblados, vías de comunicación, tanque del riego por acequias o cualesquiera otras circunstancias que influyan favorablemente en su valor.

No obstante, cuando así lo exija la situación de sus propiedades reservadas o la más racional explotación de

la zona, atendidas las necesidades de la economía nacional, podrán alterarse las precedentes directrices en la medida que dichos intereses lo reclamen.

Respecto a las superficies reservables de cabida inferior a una unidad de tipo medio, queda autorizado el Instituto Nacional de Colonización, caso de que se acordara conceder la ampliación a que se refiere el artículo noveno del presente Decreto, para determinar su emplazamiento, siempre subordinado a la situación de las tierras en exceso de la zona.

**Artículo doce.**—En el Proyecto de Parcelación de la zona se considerarán como tierras en exceso las siguientes:

a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas conforme a los capítulos cuarto y quinto del presente Decreto.

b) Los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona.

c) Las pertenecientes a los propietarios de la zona que no presenten, dentro del plazo que se señale, conforme al artículo noveno de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresen los anuncios y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que poseen.

d) Las adquiridas por actos «intervivos» con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad establecido en el Plan de Colonización que se aprueba, o si se incumplieran los demás preceptos que establece el artículo tercero de la Ley.

e) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, fecha de publicación de la Ley de Zonas regables, siempre que la transmisión realizada implique una parcelación o división del inmueble.

f) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.

**Artículo trece.**—Una vez verificada la exposición al público del Proyecto de Parcelación, conforme a lo dispuesto en el artículo quince de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el Jefe del Instituto, a la vista del citado Proyecto, de las actas a que se refiere el artículo quinto del presente Decreto, reclamaciones formuladas por los interesados, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará el oportuno acuerdo resolviendo las indicadas reclamaciones, incluso las que puedan referirse a la calificación de tierras exceptuadas de la Ley, conforme al capítulo cuarto del presente Decreto, y aprobando el Proyecto definitivo de Parcelación.

Este acuerdo podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura, en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

## CAPITULO NOVENO

### Prestación de servicios para los nuevos regantes

**Artículo catorce.**—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. A este efecto, el Instituto proyectará la creación en la zona de los centros de servicios que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el propio Instituto o por los Sindicatos y Cooperativas que constituyan los propios agricultores.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** Por el Ministerio de Agricultura, previo acuerdo con el de Obras Públicas en cuanto afecte a las obras y servicios que son de la competencia de éste, podrán ser dictadas cuantas disposiciones considere necesarias o convenientes para la más clara inteligencia y diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable de Valmuel, que el artículo primero declara aprobado.

**Segunda.** El presente Decreto entrará en vigor el

mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

**DECRETO de 17 de diciembre de 1951 por el que se asciende a Vicepresidente del Consejo Superior de Montes a don Manuel Aulló y Costilla.**

Vacante la plaza de Vicepresidente del Consejo Superior de Montes, por ascenso de don Joaquín Jiménez de Embún y Osenalde,

A propuesta del Ministro de Agricultura, Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de escala, con la antigüedad de ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, al Presidente de Sección del citado Consejo don Manuel Aulló y Costilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

**DECRETO de 17 de diciembre de 1951 por el que se asciende a Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes a don José María Jiménez Quintana.**

Vacante una plaza de Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes, por ascenso de don Manuel Aulló y Costilla,

A propuesta del Ministro de Agricultura, Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de escala, con la antigüedad de ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, al Inspector general don José María Jiménez Quintana.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

**DECRETO de 17 de diciembre de 1951 por el que se asciende a Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes a don Juan A. Delgado Montoya.**

Vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, por ascenso de don José María Jiménez Quintana,

A propuesta del Ministro de Agricultura, Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de escala, con la antigüedad de ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, al Ingeniero Jefe de primera clase don Juan A. Delgado Montoya.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

**DECRETO de 17 de diciembre de 1951 por el que se asciende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes a don Amadeo Navascués Revuelta.**

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, por ascenso de don Juan A. Delgado Montoya,

A propuesta del Ministro de Agricultura, Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de escala, con la antigüedad de ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, al Ingeniero Jefe de segunda clase don Amadeo Navascués Revuelta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA



## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 18 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Tijeras García, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de noviembre último, tomo el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Tijeras García, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó mejora de haber pasivo; y

Resultando que don Francisco Tijeras García pasó a la situación de retirado en el año 1944 por haber sido declarado inútil total para el servicio de las armas por el Tribunal Médico Militar, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar le señaló un haber pasivo de 175 pesetas, más la pensión correspondiente a la Medalla Militar individual, que posee el recurrente;

Resultando que solicitó el recurrente en el año 1948 la aplicación de los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar solicitó un certificado facultativo acreditativo de que la incapacidad era notoria y producida sin culpa del interesado; que, reconocido de nuevo don Francisco Tijeras García en 5 de julio de 1949, acordó la Junta Facultativa de Sanidad Militar confirmar el dictamen emitido, después de la fecha citada, y en vista de reconocimiento practicado por el Tribunal Médico Militar de la novena Región, dictamen que declara al recurrente útil para el servicio del Cuerpo; y que por la razón expuesta, el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó denegar la pretensión del recurrente en 13 de enero de 1950;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el Sr. Tijeras recurso de reposición, que fue desestimado expresamente en 25 de abril de 1950, por lo cual, en 2 de junio de 1950, interpuso el recurrente recurso de agravios, alegando que había sido declarado útil por el Tribunal Médico, declaración que causó su baja en el Cuerpo de la Guardia Civil;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas y la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la cuestión planteada en este expediente ya ha sido resuelta en sentido negativo por este Consejo de Ministros en su acuerdo de 17 de noviembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de febrero de 1951) y otros posteriores, discrepando en parte del criterio jurídico sustentado por el Consejo Supremo de Justicia Militar en su acordada, como por el Consejo de Estado en los informes que emitió con ocasión de los recursos contra ellas interpuestos. En las aludidas acordadas se venía a equiparar el concepto de incapacidad notoria para el servicio con el de incapacidad absoluta para toda clase de servicios, entendiendo que aquella no era equivalente a la inutilidad para el servicio. En los informes a que antes se ha hecho referencia se estimaba, por el contrario, que desde el momento que existe una inutilidad física médicamente apreciada y que produce el retiro por incapacidad para el servicio, tal incapacidad es notoria y el retiro debe gozar de los beneficios concedidos por el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que el Consejo de Ministros se apartó del criterio mantenido en los mencionados informes por entender que para gozar de los beneficios de pensiones extraordinarias, concedidos por el artículo cuarto de la Ley de 13 de di-

cembre de 1943, no basta con que la incapacidad sea notoria, sino que es preciso, además, otro requisito, no previsto, ciertamente, en la letra de la Ley, pero que debe exigirse si no se quiere llegar de hecho a la derogación del artículo 55 del Estatuto de Clases Pasivas y aun a admitir la posibilidad remota, pero no improbable, de soslayar los preceptos legales de dicho Estatuto alegando en fecha próxima al retiro por edad cualquier enfermedad derivada del desgaste orgánico que produce el transcurso de los años, para gozar así de ventajas de índole económica, con manifiesta lesión para los intereses del Estado, y ese requisito es el de que la incapacidad se derive notoriamente de las penalidades del servicio, causa especial de inutilidad que justifica unos defectos pasivos especiales, como son los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, y que habrá de ser apreciada en cada caso con posterioridad a la Orden de retiro; y de acuerdo con esta doctrina han sido desestimados los recursos formulados por los que simplemente habían sido retirados por inutilidad física. Actualmente, promulgado el Decreto-ley de 12 de enero de 1951, que recoge este criterio y lo hace aún más estricto, se halla establecido que en lo sucesivo sólo se aplicarán los beneficios del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los militares que se incapaciten notoriamente para el servicio a consecuencia de las penalidades sufridas durante la Campaña de Liberación;

Considerado que como en el presente caso no resulta del expediente que la incapacidad del interesado provenga precisamente de las penalidades del servicio, no tiene derecho a los beneficios de pensiones extraordinarias del art. 4.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 18 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil, retirado, Nicolás Rodríguez Rubio contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de julio de 1950.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil, retirado, Nicolás Rodríguez Rubio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de julio de 1950, que le denegó mejora de haber pasivo; y

Resultando que al recurrente, dado de baja por inutilidad física en 30 de julio de 1945, le fué denegado el señalamiento de haber pasivo por no reunir los veinte años de servicios que requiere la Ley de 31 de diciembre de 1921, pero como luego obtuviese el abono del tiempo permanecido en zona roja en virtud de la Orden de 30 de junio de 1948, alcanzados los veinte años de servicios, le fué concedido el haber de retiro de 337.50 pesetas mensuales, a percibir desde el día 1 de julio de 1948;

Resultando que posteriormente solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que se le aplicasen los beneficios del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, en cuanto concede pensiones extraordinarias de retiro a los militares que se incapaciten notoriamente para el servicio, y al propio tiempo, que la fecha de arranque en el disfrute de la pensión fuera la siguiente a la Orden de retiro, en lugar del 1 de julio de 1943, peticiones que fueron denegadas en acuerdo de 11 de julio de 1950 la primera, porque, según informe de la Junta Facultativa de Sanidad Militar, la incapacidad que padece el recurrente no es notoria, y la segunda porque la Orden de 30 de junio de 1948 sobre abono del tiempo permanecido en zona roja, gracias al cual perfecciono su derecho a pensión, no tiene efectos retroactivos;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, con fecha 18 de noviembre de 1950, recurso de reposición, desestimado expresamente el 15 de enero de 1951, y con fecha 22 de febrero de 1951, recurso de agravios, insistiendo en sus pretensiones;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 10 de marzo de 1944;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 10 de marzo de 1944, el recurso de agravios debe interponerse en el plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de la fecha en que se notifica al interesado la desestimación del recurso previo de reposición; pero como por el mero transcurso de treinta días sin que la Administración resolviera se entiende desestimado este recurso por el silencio administrativo, la jurisprudencia ha declarado reiteradamente que la resolución expresa, pero tardía, del recurso de reposición no tiene la virtualidad para prorrogar ni rehabilitar el plazo dentro del cual debe recurrirse en agravios, de forma que, en el mejor de los casos, no pueden transcurrir más de sesenta días hábiles entre la interposición de uno y otro recurso;

Considerando que en el presente caso se pidió la reposición en 18 de noviembre de 1950 y no se recurrió en agravios hasta el 22 de febrero de 1951, cuando habían transcurrido con exceso los plazos legales antes señalados;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 18 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Henríquez Mellán contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de septiembre de 1950.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Henríquez Mellán, padre del soldado José Henríquez Zurita, muerto en acto de servicio, contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 5 de septiembre de 1950, que le denegó el aumento de su pensión;

Resultando que el artillero segundo José Henríquez Zurita, perteneciente a la Compañía de Recuperación de Material de Guerra, falleció el día 2 de marzo de 1938, en la explosión del polvorín de Teruel, cuando se encontraba prestando sus servicios en el mismo, por lo que, a su padre, don Miguel Henríquez Melián, le fué concedida pensión extraordinaria como padre de un soldado muerto en accidente fortuito en el servicio de operaciones activas de campaña, conforme acordó el Consejo Supremo de Justicia Militar en 23 de noviembre de 1944;

Resultando que en 5 de diciembre de 1949, el titular de la pensión solicitó de dicho Consejo Supremo de Justicia Militar que ésta fuese aumentada por aplicación de la Ley de 6 de noviembre de 1942, petición que denegó dicho Consejo en 5 de septiembre de 1950, por entender que la mencionada Ley concede solamente los beneficios de ascenso y pensión correspondiente a los muertos en acción de guerra o en consecuencia de heridas recibidas en ella del enemigo, y que este no es el caso del causante de la pensión de que se trata;

Resultando que contra esta decisión interpuso el solicitante recurso de reposición con fecha 16 de octubre de 1950 (sin que aparezca acreditada la fecha de la notificación del acuerdo recurrido), invocando que en el día y lugar de la muerte de su hijo las circunstancias eran de acción de guerra, siendo denegada la reposición por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 31 del mismo mes, que no se comunicó al interesado;

Resultando que el recurrente presentó recurso de agravios, que tuvo entrada en la Presidencia del Gobierno el 11 de diciembre siguiente, en el que insiste en sus peticiones anteriores;

Vista la Ley de 6 de noviembre de 1942;

Considerando que el ascenso concedido por la Ley de 6 de noviembre de 1942, cuyos efectos solicita el recurrente, se otorga, según se especifica en su artículo primero, para los que murieron en los campos de batalla a causa del hierro o fuego del enemigo, y que en el expediente sólo se acredita que el causante de la pensión, cuya cuantía se discute, falleció en la explosión de un polvorín en el que prestaba sus servicios, sin que aparezca, pues, que tuviera lugar en un momento de lucha actual y concreta y precisamente por el fuego del adversario;

Considerando que si bien es cierto que en caso de haberse producido la explosión del polvorín a consecuencia directa de una acción enemiga, la mencionada Ley sería de aplicación para los fallecidos a consecuencia de ello, este supuesto no aparece consignado en el expediente, siendo el recurrente el que, con arreglo a las normas de nuestro ordenamiento jurídico, debe probar, mediante certificaciones del Cuerpo en que servía el causante en el momento de su óbito, la concurrencia de los hechos que eventualmente pudieran dar nacimiento al derecho a lo que pide,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Cabo de Aviación don Antonio Jiménez Hidalgo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de junio de 1950.

Excmo. Sr. El Consejo de Ministros, con fecha 9 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Cabo de Aviación don Antonio Jiménez Hidalgo, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de junio de 1950 que le denegó señalamiento de haber pasivo, y

Resultando que el Cabo fotógrafo de Aviación Militar, en situación de retirado, don Antonio Jiménez Hidalgo, ingresó en el Ejército, como soldado voluntario, el 6 de marzo de 1930, y fué promovido al empleo de Cabo por Orden de 1 de marzo de 1932. Por Orden del Ministerio del Aire, de 29 de enero de 1944, pasó a la situación de licenciado, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo tercero de la Orden de 14 de enero de 1941, y como quiera que por otra de 31 de octubre de 1949 le fué abonado a todos los efectos el tiempo que permaneció en zona roja, solicitó por reunir en la fecha de su licenciamiento más de doce años de servicios, conforme dispone el artículo cuarto del Decreto de 20 de agosto de 1930, se le concediera el sueldo de Sargento y se le declarase en situación de retirado por aplicación de la Ley de 12 de junio de 1940. Así lo acordó el Ministerio del Aire por Orden de 3 de marzo de 1950, que le declaró retirado y le concedió el sueldo de Sargento, con efectos de 6 de junio de 1949, de conformidad con lo dispuesto por la Orden de dicho Departamento de la misma fecha;

Resultando que en 10 de marzo de 1950, solicitó el citado Cabo se le señalase el haber pasivo que le correspondiese y el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acordada de 27 de junio de aquel año, resolvió desestimar dicha petición, de conformidad con el informe fiscal, según el cual, como el interesado en la fecha de 8 de julio de 1944 solamente tenía el empleo de Cabo, y hasta el 6 de julio de 1949 no alcanzó el derecho a percibir el sueldo de Sargento, no está comprendido en las Leyes de 12 de julio de 1940 y 17 de julio de 1945, que se refieren siempre a Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados, pero no a los individuos de tropa, debiendo tomarse a estos efectos pasivos como empleo en que correspondiera el interesado en la fecha primeramente citada, por otra parte, como no alcanza los veinte años de servicios, tampoco procede hacer aplicación de la Ley de 31 de diciembre de 1921, por todo lo cual carece de derecho a haberes pasivos;

Resultando que, a decir del interesado, sin que lo contradiga la Administración, con fecha 28 de noviembre de 1950 interpuso recurso de reposición contra el antedicho acuerdo, cuya fecha de notificación no consta en el expediente, y entendiéndolo desestimado por silencio administrativo, en 27 de diciembre formuló recurso de agravios, que se fundamenta en que debió habersele concedido el sueldo de Sargento con fecha 6 de marzo de 1943; sin embargo de lo cual, fué licenciado por la Orden de 29 de enero de 1944, sin haber sido clasificado en el empleo a que tenía derecho; que si bien la Ley de 12 de julio de 1940 no comprende a los cabos, por Orden de 3 de marzo de 1950 se le retiró con los beneficios de la Ley de 17 de julio de 1945, y a otros de su misma clase, empleo y situación, a quienes se les ha aplicado la Ley primeramente citada, se les han concedido los haberes pasivos correspondientes, y, en fin, que su antigüedad en el disfrute de sueldo de Sargento es la de la indicada fecha de 6 de marzo de 1942, aunque la efectividad administrativa le haya sido reconocida en 6 de junio de 1940. Solicita se le concedan los correspondientes haberes pasivos o, en otro caso, quede sin efecto la Orden de su licenciamiento por haber sido indebida, y se anule la Orden de su retiro, que se acordó por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, que se dice ahora no afectarle, pues de lo contrario se ve sancionado, primero por su licenciamiento y después por su retiro, sin derecho a haber alguno;

Resultando que la Dirección General de Personal, en su reglamentario informe, expone los antecedentes de servicio del reclamante y señala que al mismo le corresponde la antigüedad en el sueldo de Sargento de 6 de marzo de 1942, fecha anterior a la de 8 de julio de 1944, en que se considera terminada la etapa de guerra;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, la Orden de 6 de junio de 1949 y demás disposiciones de aplicación;

Considerando que no se discute en el presente recurso que el interesado, si se le computa el tiempo que permaneció en zona roja, y que le fué abonado por Orden de 31 de octubre de 1949, tuvo cumplidas las condiciones para disfrutar el sueldo de Sargento el 6 de marzo de 1942, fecha anterior a la de su retiro, y a la de 8 de julio de 1944, señalada como de liquidación de la campaña, y a la que quedan referidos, en cuanto al empleo que deba servir de base para el retiro, los beneficios de las Leyes de 12 de marzo de 1940 y posteriores sobre pensiones extraordinarias, y que la única cuestión que se suscita y es preciso examinar es si la Orden de 6 de junio de 1945, en virtud de la cual se le hicieron dichos abonos de tiempo, impide que tengan la efectividad expresada por la declaración del apartado cuarto de la misma, a cuyo tenor «las rectificaciones que se otorguen no tendrán efectos económicos retroactivos»;

Considerando que el expresado precepto lo que determina con toda claridad es que si hubiera lugar en algún caso a rectificar el haber pasivo del personal a que se refiere la Orden, al acumular a sus años de servicio el tiempo de permanencia en zona roja, la rectificación que se acuerde no tendrá efectos económicos sino desde la fecha de la Orden, es decir, que la mejora de pensión no originará nunca el pago de diferencias en relación con los haberes pasivos que con anterioridad vinieran percibiéndose; pero sin violentar dicha disposición no puede dársele, en cambio, el alcance de que prohíbe que el abono de tiempo surta efecto para el señalamiento de haber, ya que a los que priva de retroactividad es a «las rectificaciones que se otorgan», pero no a los abonos de tiempo que puedan originar dichas rectificaciones en el haber pasivo para el futuro;

Considerando que al interesado se le declaró retirado por Orden de 7 de marzo de 1950 y se le concedió el empleo de Sargento con efectividad administrativa de 6 de junio de 1940—fecha de la Orden referida—, pero con antigüedad de 6 de marzo de 1942, como señala la Dirección General de Personal del Ministerio del Aire al informar en el expediente; y esta situación, creada por aplicación de lo que la tantas veces citada Orden de 1949 dispone, ha de servir de base forzadamente para señalar al recurrente el haber pasivo que le corresponde, según sus años de servicios, en relación con el empleo de Sargento, que es el que, dada la fecha de antigüedad en el mismo, disfrutaba en 8 de julio de 1944, que es a la que hay que referir-

se para la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 al personal retirado en virtud de la de 12 de julio de 1940, conforme dispone, a su vez, la Ley de 17 de julio de 1945;

Considerando, por otra parte, a mayor abundamiento, que, de no proceder así, se produciría la anómala situación de haberse acordado el retiro del recurrente en aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, como hizo, en efecto, la Orden de 3 de diciembre de 1930, y luego no estimarlo comprendido en sus preceptos, conclusión que, a todas luces, se opone a la equidad;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y, en su consecuencia, se revoca la acordada de 27 de junio de 1930, que le deniega haber pasivo al recurrente, debiendo procederse por el Consejo Supremo de Justicia Militar a señalarle el haber pasivo que le corresponde, en aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 18 de diciembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 21 de diciembre de 1951 por la que se nombra a don Luis Vicente Bas Ingeniero de Montes en la Delegación de Economía de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las atribuciones conferidas en el artículo tercero del Estatuto General del Personal al Servicio de la Administración del Protectorado de España en Marruecos, aprobado por Real Decreto de 27 de diciembre de 1929, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don Luis Vicente Bas Ingeniero de Montes en el Servicio de Montes de la Delegación de Economía de la Alta Comisaría, cargo en el que percibirá, a partir de la toma de posesión, los correspondientes haberes con imputación al Presupuesto del Majzén.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el del interesado.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de diciembre de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 24 de diciembre de 1951 por la que se dispone la vuelta al servicio activo del Portero de los Ministerios Civiles don Antonio Pérez Sal.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el interesado, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y 18 del Estatuto aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder la vuelta al servicio activo al Portero tercero de los Ministerios Civiles, en situación de excedencia voluntaria, don Antonio Pérez Sal, y destinarle al Gobierno Civil de Orense, Centro en el que deberá tomar posesión dentro del plazo reglamentario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento a los efectos que proceda.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de diciembre de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de esta Presidencia.

ORDEN de 26 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María Paz Alfaya López contra acuerdo del Ministerio de Educación Nacional de 16 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña María Paz Alfaya López contra acuerdo del Ministerio de Educación Nacional, de 16 de julio de 1949, que resolvió el concurso de traslado de Inspectores del Magisterio; y

Resultando que con fecha 18 de agosto de 1949 doña María Paz Alfaya López, Inspectora de Enseñanza Primaria, formuló recurso de reposición contra Orden del Ministerio de Educación Nacional, de 16 de julio del mismo año, en virtud de la cual se nombra Inspectora de Enseñanza Primaria de Madrid a doña Mercedes Caudevilla Gorrindo, alegando que fue sancionada con cinco años de inhabilitación para el desempeño de su destino en Madrid, en virtud de depuración, plazo cumplido con desorbitado exceso en la fecha actual; que en 1.º de septiembre de 1947 se produjo en la plantilla de Inspectores de Enseñanza Primaria de Madrid una vacante natural por el fallecimiento de su titular doña Juliana Torrego Pedrezuela, vacante que la reclamante solicitó, pero que fue cubierta de modo provisional por la Inspectora de Enseñanza Primaria de Toledo, doña Mercedes Caudevilla Gorrindo, por lo cual, entendiéndolo reclamante que tenía agotada la vía gubernativa, interés contra el nombramiento recurso de reposición y agravios, cuya resolución no llegó aun; que el derecho de la recurrente a ocupar de nuevo su puesto de Inspectora de Madrid le ha sido reconocido por Orden de la Presidencia del Gobierno, de 30 de octubre de 1948, donde se declara expresamente el derecho de la recurrente a ocupar la primera vacante que se produzca en la Inspección de Primera Enseñanza de Madrid y que puede corresponder a turno de traslado; que por Orden ministerial de 13 de diciembre de 1948 se anunció convocatoria para proveer por concurso de traslado entre Inspectores de Enseñanza Primaria varias vacantes, entre ellas la existente en la plantilla de Madrid, personándose la recurrente en el concurso en forma reglamentaria, de acuerdo con la Instrucción de 24 de abril de 1945, en la que se determina que para recuperar la plaza precisa solicitar el destino al que no había de reintegrarla a administración de oficio, y que la Orden ministerial de 16 de julio de 1949, resolviendo el mencionado concurso de traslado a favor de doña Mercedes Caudevilla Gorrindo, perjudicó los derechos de la recurrente, la cual alega como fundamentos de derecho del recurso las Ordenes de 30 de octubre de 1940, 24 de abril de 1945, 30 de octubre de 1948 y Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1948;

Resultando que el anterior recurso de reposición no fué resuelto por el Ministerio de Educación Nacional, desestimándose en virtud de la aplicación de la doctrina del silencio administrativo;

Resultando que, con fecha 24 de septiembre de 1949, doña María Paz Alfaya López entabló recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno, transcribiendo los fundamentos de hecho y de derecho

de su anterior reposición solicitando, en definitiva, la anulación del nombramiento de Inspectora Primaria de Madrid a favor de doña Mercedes Caudevilla Gorrindo y el nombramiento de la recurrente para el mencionado destino;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional informó en el sentido de considerar improcedente el recurso de agravios porque la recurrente debió impugnar, en su caso, el anuncio del concurso de la plaza a que aspiraba, en virtud de Orden ministerial de 13 de diciembre de 1948, lo que no hizo ya que, aunque se considere que su instancia impugnaba las bases del concurso al quedar desestimada la misma por aplicación del silencio administrativo, quedó consentida y firme la Orden de convocatoria, careciendo de fundamento la alegación de la recurrente de ser este el procedimiento señalado por la Administración, sin que por otra parte deba tenerse en cuenta la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 30 de octubre de 1948 que si bien reconoce el derecho de la recurrente no lo hace en la parte dispositiva, sino en uno de los considerandos de la resolución;

Vistos las Ordenes de 30 de octubre de 1940, 24 de abril de 1945, 30 de octubre de 1948 y Leyes de 13 de marzo de 1944 y 17 de julio de 1945;

Considerando que la sanción impuesta a la recurrente separandola de su cargo de Madrid por un plazo de cinco años, en virtud de Orden de 30 de octubre de 1940, había expirado totalmente en el momento de tomar parte en el concurso para Inspectores de Enseñanza Primaria de Madrid;

Considerando que en virtud del cumplimiento de la mencionada sanción, a recurrente se hallaba en situación legal para solicitar y tenía derecho a obtener destino en la plantilla de Madrid en la primera vacante que se produjera al turno de traslado;

Considerando que el referido derecho de doña María Paz Alfaya López a ocupar la vacante discutida le ha sido reconocido expresamente por acuerdo del Consejo de Ministros, mandado publicar por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de octubre de 1948, que así lo declara de modo expreso y que lo niega precisamente un recurso de agravios anterior, por no ser la plaza reclamada de las que salían a turno de traslado, pero reservando a la recurrente el derecho a obtener una de esta naturaleza como se indica en el considerando de tal acuerdo, de que no cabe prescindir para la interpretación del fallo del recurso;

Considerando que el hecho de que el recurrente no impugnara las bases del concurso de 13 de diciembre de 1948 lo quiere decir en modo alguno que renunciara y consistiera una eventual privación de sus derechos puesto que al tomar parte en el concurso la recurrente se limitó a solicitar en forma reglamentaria la vacante que tenía derecho a ocupar, de acuerdo con el criterio que fijaba la Orden de 24 de abril de 1945;

Considerando que la resolución del mencionado concurso a favor de doña Mercedes Caudevilla Gorrindo perjudica el legítimo derecho de doña María Paz Alfaya López a ocupar la vacante de Inspectora de Enseñanza Primaria de Madrid, que legalmente le corresponde,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el recurso de agravios interpuesto por doña María Paz Alfaya López contra Orden del Ministerio de Educación Nacional, de 16 de julio de 1949, que resolvió concurso de traslado de Inspectores del Magisterio, y, en consecuencia, se anula el nombramiento hecho a favor de doña Mercedes Caudevilla Gorrindo para que la plaza vacante sea adjudicada a la recurrente.

Lo que de orden de Su Excelencia se

publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 26 de diciembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional

*Rectificación a la Orden de 17 de diciembre de 1951, que resolvía el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Gutiérrez Gutiérrez, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.*

Habiéndose padecido error en la inserción del segundo resultando de la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 361, correspondiente al día 27 de diciembre de 1951, se publica de nuevo debidamente rectificado:

«Resultando que todas las instancias presentadas por el señor Gutiérrez fueron desestimadas por el Consejo Supremo de Justicia Militar porque no habiéndose revocado el acuerdo que lo retiraba por edad no podía rectificarse el haber pasivo que disfrutaba; y que el interesado, con fecha 21 de marzo de 1951, interpuso recurso de agravios al amparo de la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando que por Orden de 28 de junio de 1949 se anulaban las de 27 de enero de 1945 y 27 de junio del mismo año, en el sentido de que el retro del interesado lo era por inutilidad física y que el reconocimiento practicado por el Tribunal médico competente había sido anterior al Decreto-ley de 12 de enero de 1951, por lo que no podía haberse ajustado a lo preceptuado en él, solicitando, en conclusión, que se diera cumplimiento a la nueva orden de retro y se le aplicara el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943.»

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de diciembre de 1951 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y un penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Saturnino Mencía Cañizares.  
Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Gabriel Jabaloyes Casanova.

De la Prisión Central de Guadalajara: Luis Baeza Morales.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santofía): Juan Vergara Isasi, Juan de la Cruz Aspe Ortiz de Lecifena.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Marcelino Pérez Sandoval, Juan José Ramos Izquierdo.

De la Prisión Central de Mujeres de Málaga: Nieves Martín Plaza.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: Miguel Ferrón Ramírez.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Fernando Baena Molina.

De la Prisión Escuela (Madrid): Antonio Raya Rodríguez.

De la Prisión Celular de Barcelona: Francisco Ronquillo Bartolii.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Angel Villa Irastorza, Laurentino Muñozyerro Quesada.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Eusebio Bernardo Chico Moreno, Simplicio González Vilches, Gregorio Monsálvez Campos, Miguel Moya Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Córdoba: José Portero Cañero.

De la Prisión Provincial de La Coruña: David Vieites Castiñeiras.

De la Prisión Provincial de Las Palmas (Canarias): José González Brito, Antonio Pérez Bejarano.

De la Prisión Provincial de Logroño: Higinio Martín Molina.

De la Prisión Provincial de Málaga: Francisco Marruenda Díaz, Juan Burruecos Fernández.

De la Prisión Provincial de Murcia: Jesús Raposo Marañón, Bernabé Sáez Santacruz, Antonio Maíllo Gallego.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Domingo Sbert Carreras, Aurelio Lorenzo Anzola, Juan Salom Canaves.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Pedro Bardina Domingo, Juan Hierro Pons.

De la Prisión Provincial de Teruel: Manuel Olague Palos.

De la Prisión Provincial de Zamora: Antonio Pérez Suaña.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Gregorio Alvarez Pradas, Jesús Capaces Gilaberte.

De la Prisión Territorial de Gomara Chauen (Tetuán, Marruecos): Benalsa Ben Mohamed Haddu.

Del Destacamento Penal de Buitrago (Madrid): José Hermoso Marín.

Del Destacamento Penal de Fuencarral (Madrid): Juan Blanco Pérez.

Del Destacamento Penal de Pozo de Fondón (Sama de Langreo): Salvador Rodríguez Pérez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de diciembre de 1951.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 14 de diciembre de 1951 por la que se nombran Auxiliares de tercera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a los aspirantes que a continuación se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Auxiliares de tercera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, dotadas con el haber anual de 7.000 pesetas y gratificaciones fijas en vigor, con los destinos que se expresan, a los aspirantes a ingreso en dicho Cuerpo que a continuación se citan, debiendo entenderse este nombramiento retrotraído a todos los efectos, excepto los económicos, al día 29 de junio de 1947:

Doña María del Carmen Fernández Buitragueño, al Juzgado de Primera Instancia de Valencia de Don Juan.

Don Luis Rodríguez Iglesias, al Tribunal Supremo.

Don Alberto Pérez Avila, al Juzgado de Primera Instancia número 22 de Madrid.

Don Manuel Camaró Andosilla, a la Audiencia Territorial de Madrid.

Don Enrique Crespo Ortiz, al Juzgado de Primera Instancia de Estepa.

Don Lorenzo de la Fuente Botrán, al Juzgado de Primera Instancia número 20 de Madrid.

Don Ramón Rodríguez Vidal, a la Audiencia Provincial de Cádiz.

Don Atanasio de Andrés Moreno, a la Audiencia Territorial de Madrid.

Don Francisco Alviz Cerro, a la Audiencia Territorial de Cáceres.

Don Enrique García Castell, al Juzgado de Primera Instancia de Zaragoza, número 1.

Don Francisco Luis Soler Vico, al Juzgado de Primera Instancia de El Ferrol del Caudillo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de diciembre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 17 de diciembre de 1951 por la que se dispone corrida de escalas en el Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Justicia, y nombrando en ascenso a los señores que en la misma se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento una plaza de Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, dotada con el sueldo anual de 22.960 pesetas, por promoción de don Ricardo de Aldecoa Jiménez, que la servía.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley de 22 de julio de 1918 y Reglamento para su aplicación, de 7 de septiembre del mismo año, ha resuelto conferir los correspondientes ascensos de escala en dicho Cuerpo a los funcionarios del mismo que a continuación se expresan:

A Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, y el sueldo anual de 22.960 pesetas, don Francisco Fernández de Liencres y Garrido, que ocupa el número 1 en la escala inmediata inferior.

A Jefe de Administración de primera clase, con el sueldo anual de 20.160 pesetas, don Francisco Quintana Sánchez, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b), letra A) del artículo cuarto del citado Reglamento.

A Jefe de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 18.480 pesetas, don Luis Refés Abascal, con arreglo a lo dispuesto en igual apartado, letra y artículo del mismo Reglamento.

La vacante en resultados de Jefes de Administración de tercera clase por el ascenso de don Luis Refés Abascal, por ser la quinta que se ha producido en dicha categoría, se proveerá por oposición, de conformidad con lo establecido en el apartado c), letra B) del indicado artículo y Reglamento.

Regirá como fecha de antigüedad para todos los efectos legales en los conferidos ascensos, la del día 4 de noviembre próximo pasado, como fecha siguiente a la en que la expresada vacante de origen se produjo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de diciembre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 18 de diciembre de 1951 por la que se declara desierto el concurso anunciado para proveer la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Lérida.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Lérida, y teniendo en cuenta que al concurso anunciado por Orden de 4 de octu-



bre último no han acudido solicitantes para cubrirla.

Este Ministerio acuerda declararle desierto y disponer que se provea con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 18 de diciembre de 1951 por la que se declara desierto el concurso de traslación anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de octubre último para proveer las plazas vacantes de Secretarios y Vicesecretarios que se mencionan.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de las plazas de Secretario de Sala de la Sección de lo Civil de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, Secretario de Sala, retribuido con sueldo, de la Territorial de Palma de Mallorca, y las de Vicesecretarios de las Audiencias Provinciales de Cádiz, Bilbao y Córdoba, vacantes por traslación de don Juan Obbezudo Pena, don José Recio y Fernández y don Agustín Moreno y González-Anleo, y promoción de don Jacinto Aguilar Murciego y don Eduardo Navarro Marco, respectivamente, y teniendo en cuenta que al concurso anunciado por Orden de 6 de octubre último no han acudido solicitantes para cubrirlas,

Este Ministerio acuerda declararle desierto y disponer que las vacantes se provean con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 18 de diciembre de 1951 por la que se nombra Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Cádiz a don Domingo Esteban Calvo.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 23, en relación con la disposición transitoria 15, del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año,

Este Ministerio acuerda nombrar en el turno octavo para la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Cádiz, como Secretario de la Administración de Justicia de la sexta categoría, con el haber anual de 18.200 pesetas, y vacante por haber sido declarado desierto el concurso de traslación anunciado para proveerla, a don Domingo Esteban Calvo, funcionario del Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales, Letrado, que ocupa el primer lugar en la relación aprobada por Orden de 29 de septiembre de 1948, para ingreso en el Secretariado en el expresado turno, y que reúne las condiciones legales exigidas, cuyo funcionario percibirá sobre el sueldo las gratificaciones que le corresponden conforme a lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 18 de diciembre de 1951 por la que se nombra Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Bilbao a don José Gullón Corrales.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 25, en relación con la disposición tran-

sitoria 15 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año,

Este Ministerio acuerda promover en el turno primero para la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Bilbao, como Secretario de la Administración de Justicia de la sexta categoría, con el haber anual de 18.200 pesetas, y vacante por haber sido declarado desierto el concurso de traslación anunciado para proveerla, a don José Gullón Corrales, aspirante que en la actualidad ocupa el primer lugar para su ingreso en el Cuerpo, conforme a la propuesta aprobada por Orden de 21 de marzo de 1945, cuyo funcionario percibirá, mientras la desempeñe, el sueldo más las gratificaciones que con el mismo le correspondan, conforme a lo preceptuado en la disposición transitoria séptima del mencionado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 18 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el concurso de traslación anunciado en 17 de noviembre último para proveer las Secretarías vacantes en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de las plazas de Secretarios de la Administración de Justicia, vacantes en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los artículos 23 y 25 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, acuerda nombrar para desempeñarlas a los aspirantes que se relacionan a continuación, por ser los que, reuniendo las condiciones legales, tienen derecho preferente para servirles:

N O M B R E S	CARGO QUE SERVIAN	PLAZA PARA QUE SE LES NOMBRA
D. Trinidad Castelo Martínez .....	Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Oviedo .....	Secretaría del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Córdoba.
D. Julián Zubimendi Marcé .....	Idem id. de Teruel .....	Idem id. número 13 de Madrid.
D. Gregorio Galiana Uriarte .....	Idem id. de Cartagena .....	Idem id. número 2 de Alicante.
D. Luis Cabeza García .....	Idem id. de Soria .....	Idem id. número 1 de Gijón.
D. Antonio Jiménez Ramírez .....	Idem id. de Jerez de la Frontera núm. 1.	Idem id. número 2 de Málaga.
D. Félix Jabato Candela .....	Idem id. de Burgos núm. 1 .....	Idem id. de Orense.
D. Manuel Orcoz Benítez .....	Idem id. de Algeciras .....	Idem id. de Alcoy.
D. Manuel Santillana Ruiz .....	Idem id. de Olot .....	Idem id. de Benavente.
D. Juan Cabanes Ventura .....	Idem id. de Igualada .....	Idem id. de Villafranca del Panadés.
D. José Huidobro Calvo .....	Idem id. de Medina del Campo .....	Idem id. de Arévalo.
D. Vicente Sancho Artola .....	Idem id. de Frechilla .....	Idem id. de Medina de Rioseco.
D. Hermenegildo Bledma Copado .....	Idem id. de Castro del Río .....	Idem id. de La Carolina.
D. Antonio Musset Ferrer .....	Idem id. de Arenys de Mar .....	Idem id. de Valls.
D. Ricardo Beltrán y Fernández de los Ríos .....	Idem id. de Logrosán .....	Idem id. de Segueros.
D. Adalberto Villanueva Rodríguez .....	Idem id. de Fuente de Cantos .....	Idem id. de Villanueva de la Serena.
D. José Hernández Galán .....	Idem id. de Piedrahita .....	Idem id. de Peñaranda de Bracamonte.
D. Trinidad Fernández Méndez .....	Idem id. de Sorbas .....	Idem id. de La Rabla.
D. Manuel Gómez y Gutiérrez de la Rasililla .....	Idem id. de Ayamonte .....	Idem id. de Montilla.
D. Luis Arce Zamorano .....	Idem id. de Onteniente .....	Idem id. de Alburquerque.
D. José Canon Reyes .....	Idem id. de Albuñol .....	Idem id. de Huéscar.
D. Felipe Moreno Mora .....	Idem id. de Sort .....	Idem id. de Chiclana.
D. Antonio Beltrán Pelayo .....	Idem id. de Archidona .....	Idem id. de Montefrío.
D. Antonio Carbajo Madrigal .....	Idem id. de Celanova .....	Idem id. de Redondela.
D. Jesús Martín Castro .....	Idem id. de Mondoñedo .....	Idem id. de Sarriá.

Se declara desierto el concurso por lo que se refiere a las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Santa Cruz de Tenerife, de cuarta categoría; del número 1 de Cádiz; de Antequera, Baeza, Huesca y Loja, de

la quinta, y de Cabuérniga, de la séptima. Todas ellas deberán proveerse conforme a las normas establecidas en las disposiciones vigente. Madrid, 18 de diciembre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

**ORDEN de 20 de diciembre de 1951 por la que se nombra Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Torrox a don Joaquín Casinello Pujales.**  
Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Joaquín Casinello Pujales, E-



cretario de la Administración de Justicia de la séptima categoría, en situación de excedencia voluntaria, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 del Decreto de 26 de diciembre de 1947 y en el número tercero de la Orden ministerial de 15 de marzo de 1948.

Este Ministerio acuerda concederle el reintegro al servicio activo y nombrarle Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Torrox. Dicho funcionario percibirá el sueldo anual de 16.800 pesetas, con las gratificaciones que le correspondan, conforme a lo que preceptúan las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de diciembre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 20 de diciembre de 1951 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Emilio Cortés González.**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de 16 de julio de 1949, y de conformidad con lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento dictado para su debida aplicación.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado con esta fecha, por haber cumplido la edad reglamentaria y con el haber pasivo que por clasificación le correspondía, a don Emilio Cortés González, Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, con veinte mil ciento sesenta pesetas de sueldo anual y destino en la Prisión Provincial de Guadalajara, como Director del citado Establecimiento, pudiendo rendir cuenta de gastos de viaje, dietas y traslado de casa, de conformidad con el artículo segundo párrafo cuarto, de la Orden de la Presidencia de 15 de noviembre de 1950.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de diciembre de 1951.—Por delegación R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 21 de diciembre de 1951 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Ramón Pulido Gómez.**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de 16 de julio de 1949, y de conformidad con lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento dictado para su debida aplicación.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado con esta fecha, por haber cumplido la edad reglamentaria y con el haber pasivo que por clasificación le correspondía, a don Ramón Pulido Gómez, Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, con dieciséis mil ochocientas pesetas de sueldo anual y destino en esa Dirección General de su mando.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de diciembre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 21 de diciembre de 1951 por la que se jubila a don Alfredo Amigó Colliá, Médico forense.**

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo determinado en los artículos 23 de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 45 del Reglamento de 14 de mayo de 1948, dictado para su aplicación, y el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber pasivo que por clasificación le correspondía, al Médico forense de categoría primera, don Alfredo Amigó Colliá, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Negreira.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de diciembre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 21 de diciembre de 1951 por la que se concede prórroga de excedencia voluntaria al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Jesús Valverde Gutiérrez.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Jesús Valverde Gutiérrez, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, actualmente en la situación de excedente voluntario,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, ha tenido a bien conceder la prórroga de excedencia solicitada por dicho funcionario, hasta un máximo de diez años de duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de diciembre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 21 de diciembre de 1951 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Fiscal comarcal don Andrés Fernández Salinas.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Andrés Fernández Salinas, Fiscal comarcal en situación de excedencia forzosa, en la que solicita el reintegro al servicio activo en el mencionado cargo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto orgánico de 5 de julio de 1945, ha tenido a bien conceder a dicho funcionario el reintegro que solicita, en las condiciones que en el Decreto referido se establecen.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de diciembre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 22 de diciembre de 1951 por la que se concede el reintegro a don Francisco Román Bayona en la carrera de Juez comarcal.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Francisco Román Bayona, Juez comarcal en situación de excedencia forzosa, en la que solicita el reintegro al servicio activo en el mencionado cargo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Decreto de 29 de febrero de 1949, ha tenido a bien conceder a dicho funcionario el reintegro que solicita, en las condiciones que en el referido Decreto se establecen.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de diciembre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 22 de diciembre de 1951 por la que se jubila al Jefe superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones don Alfonso de Rojas y Rueda.**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de 16 de julio de 1949, y de conformidad con lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento dictado para su debida aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado con esta fecha, por haber cumplido la edad reglamentaria y con el haber pasivo que por clasificación le correspondía, al Ilmo. Sr. don Alfonso de Rojas y Rueda, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones, con veinticuatro mil quinientas pesetas de sueldo anual y destino en esa Dirección General de su mando, a cuyo funcionario le fué prorrogada la edad para la jubilación forzosa, a virtud de Ordenes de este Departamento de fechas 14 de enero y 21 de diciembre del año próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de diciembre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 22 de diciembre de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Juan Moreno Martínez.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Juan Moreno Martínez, Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, con destino en la Prisión Celular de Valencia,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien conceder al referido funcionario el pase a la situación de excedencia voluntaria, por un tiempo superior a un año y sin que pueda exceder de diez en su duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de diciembre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 22 de diciembre de 1951 por la que se promueve en el turno tercero a Secretario de la Administración de Justicia de la sexta categoría a don José Sánchez Fernández.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el apartado c) del artículo 21 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año,

Este Ministerio acuerda promover en el turno tercero de los establecidos en el citado artículo a Secretario de la Administración de Justicia de la sexta categoría en la vacante producida por haber sido también promovido don José Pareja Cervantes a don José Sánchez Fernández, que sirve el cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cabra, y es el que, reuniendo las condiciones legales, figura en lugar preferente en el Escalafón del Cuerpo. Dicho funcionario continuará en su actual destino y percibirá el sueldo anual de 18.200 pesetas, más los derechos arancelarios que le correspondan, conforme a lo que preceptúan las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 22 de diciembre de 1951 por la que se promueve a la categoría de Fiscal municipal de tercera al Fiscal de La Unión, don Pedro González Lorente.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto orgánico de Fiscales municipales y comarcales, de 5 de julio de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Fiscal municipal de tercera, con el haber anual de pesetas 11.200, a don Pedro González Lorente, Fiscal comarcal que desempeña el cargo en la Fiscalía del Juzgado de La Unión (Murcia), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad para todos los efectos la del día 5 de diciembre actual, fecha en que se produjo la vacante, por excedencia de don Rafael González y Pérez del Camino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 22 de diciembre de 1951 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la sexta categoría a don Enrique Fernández Gómez.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el apartado c) del artículo 21 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año,

Este Ministerio acuerda promover, en el turno segundo de los establecidos en el citado artículo, a Secretario de la Administración de Justicia de la sexta categoría en la vacante producida por fallecimiento de don Eugenio Quiroga Maciá, a don Enrique Fernández Gómez, que sirve el cargo de Secretario del Juzgado de Primera instancia e Instrucción de Ceuta y es el que, reuniendo las condiciones legales, cuenta con mayor antigüedad de servicios efectivos en la carrera. Dicho funcionario continuará en su actual destino y percibirá el sueldo anual de 18.200 pesetas, más los derechos arancelarios que le correspondan, conforme a lo que preceptúan las disposiciones vigentes, y entendiéndose esta promoción retrotraída, para todos los efectos, incluso los económicos, al día 31 de octubre último, fecha en que se produjo la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 22 de diciembre de 1951 sobre caducidad de nombramiento de Corredor de Comercio, por fallecimiento.**

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Síndico-Presidente del Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Valladolid, en la que participa a este Departamento el fallecimiento del Corredor colegiado de Comercio de aquella plaza don Félix González Jiménez-Peña;

Considerando que, según el número segundo del artículo 45 del Reglamento de 26 de julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por fallecimiento del Corredor, el cual, con arreglo al artículo 47 del propio Reglamento, será puesto por la Junta Sindical en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que se declare caducado el nombramiento;

Considerando que, a tenor del expresado artículo, y en armonía con los 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento Interino de las Bolsas, simultáneamente se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan,

Este Ministerio se ha servido acordar:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Valladolid, hecho a favor de don Félix González Jiménez-Peña.

2.º Que se considere abierto el plazo de seis meses para presentar contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que así se comunique al Delegado de Hacienda de la provincia para su publicación en el «Boletín Oficial» correspondiente, y a la Junta Sindical del Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Valladolid, para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1951.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 14 de diciembre de 1951 por la que se fija la equivalencia del franco oro para las tarifas y liquidación de cuentas, del Servicio Internacional postal, telegráfico, radiotelegráfico y telefónico.**

Ilmo. Sr.: Se ha fijado para el dólar el cambio especial de 39,63 pesetas por Orden del Ministerio de Comercio de 8 de diciembre actual, en cuantas liquidaciones y asuntos se refieran al tráfico postal, telegráfico, radiotelegráfico y telefónico; a su vista, por lo que a la competencia de este Ministerio afecta, procede señalar la equivalencia, que en moneda nacional corresponde al franco oro, como signo monetario internacional, determinante de las tarifas aplicables a los servicios de comunicaciones.

En su virtud, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de señores Ministros, vengo en disponer:

1.º Sin perjuicio de los márgenes y bonificaciones que los vigentes Convenios permitan, a partir de 1 de enero de 1952 el franco oro tendrá una equivalencia de 13 pesetas para la fijación de tarifas y liquidación de cuentas, del servicio internacional postal, telegráfico, radiotelegráfico y telefónico.

2.º A los importes devengados hasta dicha fecha se aplicará el cambio oficial que hasta ahora ha venido utilizándose para esta clase de liquidaciones.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 1 de diciembre de 1951 por la que se dispone convocar a concurso-oposición libre las plazas de Profesores de término de «Tipografía» y «Litografía» de la Escuela Nacional de Artes Gráficas.**

Ilmo. Sr.: Vacantes en la Escuela Nacional de Artes Gráficas las plazas de Profesores de término de «Litografía» y de «Tipografía», a última de las cuales fué anunciada a provisión por concurso-oposición libre por Orden ministerial de 30 de abril de 1943, sin que por diversas causas se hubiese llevado a efecto hasta la fecha tal disposición.

Este Ministerio, teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza en dicho Centro y de acuerdo con lo preceptuado en las disposiciones reglamentarias, ha resuelto:

1.º Declarar caducado el concurso-oposición libre convocado por la citada Orden ministerial de 30 de abril de 1943, para la provisión de la plaza de Profesor de término de «Tipografía» de la Escuela Nacional de Artes Gráficas.

2.º Anunciar nuevamente a provisión la indicada vacante de «Tipografía», así como la de «Litografía», por concurso-oposición libre, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 de septiembre de 1941 y en las demás disposiciones complementarias.

3.º Anunciar a esa Dirección General para que dicte las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

**ORDEN de 6 de diciembre de 1951 por la que se dispone cese en su cargo de Director de la Escuela de Comercio de Ciudad Real, don Angel Benito Durán.**

Ilmo. Sr.: Nombrado en virtud de concurso de traslado, don Angel Benito Durán, Catedrático de «Filosofía» del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ganivet», de Granada, por Orden ministerial de 31 de octubre último, que pu-

blica el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 5 de los corrientes.

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Catedrático, don Angel Benito Durán, cese en el cargo de Comisario-director de la Escuela Pericial de Comercio de Ciudad Real, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de diciembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 11 de diciembre de 1951 por la que se aprueba el expediente de obras urgentes de reparación en la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras urgentes de reparación en el edificio de la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza, formulado por el Arquitecto don Regino Borobio, con un presupuesto de ejecución material de 83.034,64 pesetas, y que asciende a un total de pesetas 100.658,72, una vez adicionadas las partidas siguientes: pluses de carestía de vida y cargas familiares, conforme a las últimas disposiciones, 13.700,71 pesetas; honorarios del Arquitecto por formación del proyecto, según tarifa primera, grupo cuarto, 3,25 por 100, una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942, 1.349,31 pesetas; al mismo, por dirección de la obra, 1.349,31 pesetas; honorarios del Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 809,58 pesetas; y 0,50 por 100 por premio de pagaduría, sobre la ejecución material, 415,17 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, en virtud de lo establecido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que las obras que se proyectan son de máxima urgencia, dado el mal estado en que se encuentran los Laboratorios de Química y servicios higiénicos;

Considerando que las obras pueden realizarse por el sistema de administración, ya que así lo determina el artículo quinto de la Ley de 22 de octubre de 1938, en lo que respecta a obras de subasta y concurso;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto en 22 de noviembre, y la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo en 6 de los corrientes.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia por su total importe, rectificado, de 100.658,72 pesetas, las cuales se abonarán con cargo al capítulo tercero, artículo sexto, grupo único, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, que las obras se realicen por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de diciembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 12 de diciembre de 1951 por la que se aprueba expediente de obras de ampliación en el edificio del número 35 de la Carrera del Darro, de Granada, destinado a Servicios de Bellas Artes.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de ampliación de las ya realizadas en la casa número 35 de la Carrera del Darro,

de Granada, destinada a Servicios de Bellas Artes, proyecto redactado por el Arquitecto don Fernando Wilhelm, con un presupuesto total de 98.707,45 pesetas;

Resultando que por Orden ministerial de 31 de diciembre de 1947 fué aprobado un proyecto de obras de adaptación en el citado edificio por un total importe de 97.103,45 pesetas y una ejecución material de 84.305,28 pesetas;

Resultando que la cantidad total de 98.707,45 pesetas, a que asciende el proyecto que ahora nos ocupa, se distribuye en la siguiente forma: ejecución material, 81.447,38 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera grupo cuarto, el 3 por 100, coeficiente que resulta de incrementar a la ejecución material de este proyecto la de su antecedente, con deducción del 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, pesetas 1.221,71; ídem id. por dirección de obra 1.221,71; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 733,03 pesetas; premio de Pagaduría, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 407,23 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, calculados sobre el importe de la mano de obra, 13.676,39 pesetas. Total, 98.707,45 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente este proyecto en fecha 1 de agosto de 1951;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han «tomado razón» y fiscalizado el gasto con fechas de 23 de noviembre y 6 del actual, respectivamente;

Considerando que las obras proyectadas son necesarias y urgentes y que pueden realizarse por el sistema de administración no sólo porque así lo autoriza el Decreto-ley de 23 de octubre de 1938 a dejar en suspenso la aplicación del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad, de 1 de julio de 1911, sino también porque las obras anteriores se han venido ejecutando por el citado sistema;

Considerando que para la ejecución de las obras que se proyectan ha sido necesaria la formación del oportuno proyecto, por lo que procede el abono al Arquitecto autor del mismo de los correspondientes honorarios facultativos, si bien para la determinación de los mismos y en orden al coeficiente a aplicar es preciso incrementar a la ejecución material de este proyecto la de su antecedente.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de obras de referencia por su citado importe total, de pesetas 98.707,45, que se librarán en la forma reglamentaria y con cargo al capítulo segundo, artículo quinto, grupo y concepto únicos, del vigente presupuesto de gastos del Departamento, y realizándose las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de diciembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes,

**ORDEN de 17 de diciembre de 1951 por la que se delimita el distrito escolar de la Escuela de El Burgo (Pontevedra).**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio, en solicitud de la delimitación del distrito escolar de la Escuela Nacional de El Burgo, del ayuntamiento de Pontevedra (capital); y

Teniendo en cuenta que los intereses generales de la enseñanza aconsejan ac-

ceder a lo solicitado, y de acuerdo con los informes emitidos por el Consejo Provincial de Educación, Inspección de Enseñanza Primaria y Junta Municipal de Enseñanza Primaria de Pontevedra,

Este Ministerio ha dispuesto que el distrito escolar correspondiente a la Escuela Nacional de El Burgo, del ayuntamiento de Pontevedra, quede constituido por las calles de El Burgo, avenida de La Coruña, La Santiñana, La Gándara y el Malecón del Burgo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de diciembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 17 de diciembre de 1951 por la que se crean definitivamente Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria con destino a las localidades que se citan.**

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes, propuestas y actas juradas reglamentarias que para la creación de nuevas Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria, han sido elevados a este Ministerio; y

Teniendo en cuenta que en todos los citados documentos se justifica la necesidad de proceder a la creación de las nuevas Escuelas solicitadas, en beneficio de los intereses de la enseñanza; los favorables informes que en cada caso han sido emitidos por las respectivas Inspecciones de Enseñanza Primaria; que existe crédito disponible del consignado en el vigente Presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales y lo preceptuado en el Decreto de 5 de mayo de 1941 y vigente Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo y con destino a las localidades o grupos que se detallan, las siguientes Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria:

**Alava**

Una Escuela de párvulos en el casco del ayuntamiento de Amurrio.

Una Escuela de párvulos en el casco del ayuntamiento de Labastida.

**Albacete**

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Nerpio.

**Baleares**

Una Escuela graduadas de niños, con tres secciones, en el casco del ayuntamiento de Lloseta, a base de las tres unitarias de niños existentes.

**Barcelona**

Una Unitaria de niños en el casco del Ayuntamiento de Collsuspina.

**Burgos**

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Quintana del Pino, del ayuntamiento de Urbel del Castillo.

**La Coruña**

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Erbecedo, del ayuntamiento de Coristanco.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Serra, del ayuntamiento de Ortigueira.

**Cuenca**

Una Unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Castillejo de Iniesta.

**Granada**

Una Unitaria de niñas en el ayuntamiento de Diezma.

**Guadalajara**

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Maluque, del ayuntamiento de Mohernando.

**Huesca**

Una Escuela de párvulos en el casco del ayuntamiento de Alcubierre.

Una Escuela de párvulos en el casco del ayuntamiento de Loarre.

**Jaén**

Una Escuela graduada de niños, con cuatro grados, en el casco del ayuntamiento de Siles, a base de las Unitarias de niños número 1, 2, 3 y 5, existentes.

**León**

Una Unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en Argovejo en el ayuntamiento de Crémenes.

**Madrid**

Una Escuela graduada de niños, con cuatro secciones, en el casco del ayuntamiento de Arganda del Rey, a base de las cuatro unitarias de niños existentes.

Una Escuela unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Cerceda (ayuntamiento).

Una Escuela de párvulos en el barrio Barrachina, del ayuntamiento de Getafe.

Una Escuela graduada de niños, con tres secciones en la calle de San Agustín, de Madrid (capital), a base de las Unitarias de niños número 20-C, 30-C y 35-C, que ya funcionan en dicho local.

Una Escuela graduada de niñas, con tres secciones, en la calle Covadonga, 13, de Madrid (capital) a base de la que ya funciona en dos secciones y de la sección independiente de la calle de la Puebla, número 11.

Una Escuela graduada de niños, con cuatro secciones, en el casco del ayuntamiento de Villarejo de Salvanés, a base de las cuatro unitarias de niños existentes.

**Murcia**

Una Escuela graduada de niñas, con ocho secciones y Directora s.n grado (una de las secciones de párvulos), en el casco del ayuntamiento de Calasparra, a base de la graduada de niñas de cuatro secciones, de las tres Unitarias de niñas y una de párvulos, existentes todas ellas en un mismo edificio escolar, creándose al efecto la plaza de Directora sin grado.

**Oronse**

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en el casco del ayuntamiento de Gentle.

Una Escuela unitaria de niñas en el casco del ayuntamiento de Gunzo de Limia.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Reboreda del ayuntamiento de Porquera.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco y una Escuela mixta, servida por Maestra, en Santabaya, del ayuntamiento de Rairiz de Veiga.

**Oviedo**

Una Unitaria de niños en Panes, del ayuntamiento de Penamellera Baja.

**Salamanca**

Una Unitaria de niños y otra de niñas en el casco del ayuntamiento de Casas Delconde.

**Santander**

Una Escuela de párvulos en Luzmea, del ayuntamiento de Mazcuerras.

**Santa Cruz de Tenerife**

Una Escuela de párvulos en el casco del ayuntamiento de San Miguel.

**Segovia**

Una Escuela de párvulos en el casco del ayuntamiento de Estebanvela.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Navares de las Cuevas.

**Soria**

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del ayuntamiento de Torrubia.

Una Unitaria de niñas en el casco del ayuntamiento de Valdenuque.

**Tarragona**

Una Escuela de párvulos en el casco del ayuntamiento de Masdenverge.

**Valencia**

Una Graduada de niños, con tres secciones, en el casco del ayuntamiento de Bellreguard, a base de las unitarias de niños número 1, 2 y 3, existentes.

Una Escuela de párvulos en el casco del ayuntamiento de Cénals.

Una Escuela de párvulos en el casco y una Escuela mixta, servida por Maestra, en los Herreros, del ayuntamiento de Cortes de Pallás.

Una Escuela de párvulos en el casco del ayuntamiento de Liria.

Una Unitaria de niños en el casco del ayuntamiento de Villalonga.

**Zamora**

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas, de la mixta existente en el casco del ayuntamiento de Fontanillas de Castro.

Una Escuela de párvulos en el casco del ayuntamiento de El Pego.

Una Unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en Berciados de Valverde, del ayuntamiento de Publica de Valverde.

2.º Que por las Inspecciones de Enseñanza Primaria y Consejos Provinciales de Educación Nacional correspondientes, se dé cumplimiento a los preceptos señalados en los apartados primero y segundo de la Orden ministerial fecha 31 de marzo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de abril).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1951.

**RUIZ-GIMENEZ**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 19 de diciembre de 1951 por la que se concede exámenes extraordinarios en el mes de enero a los alumnos de Escuelas del Magisterio.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los alumnos del Magisterio, en súplica de que se les conceda exámenes extraordinarios en la próxima convocatoria de enero,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Conceder exámenes en enero próximo para los alumnos del Magisterio a

quienes falten una o dos asignaturas para terminar la carrera. Esta concesión no se hace extensiva a las pruebas finales

2.º Los alumnos comprendidos en el artículo anterior que cesen examinarse formalizarán la matrícula desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta el 15 de enero, y los exámenes tendrán lugar en la última decena del citado mes de enero.

3.º Los que tengan pendientes de aprobación prácticas de enseñanza, para sufrir el examen correspondiente, habrán de justificar en forma reglamentaria haberlas realizado durante el plazo establecido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1951.

**RUIZ-GIMENEZ**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**MINISTERIO DE TRABAJO**

ORDEN de 24 de diciembre de 1951 por la que se dispone que no será de aplicación a algodón producido en las Islas Canarias el arbitrio especial sobre el algodón procedente de importación.

Ilmo. Sr.: Formulada por el Ministerio de Agricultura, a través del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, la petición de que el algodón producido en las Islas Canarias e importado a la Península y Baleares exento del arbitrio especial que sobre el algodón importado se estableció por los Decretos de 13 de julio de 1940 y 10 de marzo de 1950, al objeto de que no se halle afectado por ningún gravamen que no pese sobre el producido en la Península;

Visto el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 9 de enero de 1950, declarando exento del pago de Arancel, a su entrada en la Península e Islas Baleares, al algodón producido en las Islas Canarias.

Este Ministerio, accediendo a lo interesado ha tenido a bien disponer:

Primero. El arbitrio especial sobre el algodón procedente de importación establecido por Decretos de 13 de julio de 1940 y 10 de marzo de 1950, no será de aplicación al algodón producido en las Islas Canarias, y que, por tanto, disfruta de la exención del pago de derechos arancelarios a su entrada en la Península e Islas Baleares, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 9 de enero de 1950.

Segundo. De la presente disposición, que entrará en vigor a partir del día primero de enero de 1952, deberá darse conocimiento a la Dirección General de Aduanas, Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles y Sección de Trabajo de la Industria Textil Algodonera.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1951.

**GIRON DE VELASCO**

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**ORDEN de 24 de diciembre de 1951 por la que se resuelven los concursos de los Premios Nacionales de Periodismo del presente año.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre resolución de los concursos de los Premios Nacionales de Periodismo del presente año;

Resultando que por Orden ministerial de fecha 24 de enero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 31 de 21 de enero de 1951) se convocan los concursos para los Premios Nacionales de Periodismo «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera» con el tema «Reinado de los Reyes Católicos en su conjunto o sobre alguno de los episodios, aspectos o figuras del mismo», ofreciéndose un premio de 25.000 pesetas para cada uno de ellos;

Resultando que por Orden ministerial de 17 de octubre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 301, de 28 de octubre de 1951, se nombró el Jurado calificador para otorgar los referidos Premios Nacionales;

Resultando que, previa la tramitación correspondiente por la Dirección General de Prensa, el Jurado se constituyó a las dieciocho horas del día 21 del actual, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. don Juan Aparicio López, Director general de Prensa, del que formaron parte como Vocales: Don Ramón Pastor, Director de «A. B. C.»; don Juan José Pradera, Director de «Ya»; don Juan Pujol, Director de «Madrid»; don Francisco Lucentes, Director de «Informaciones»; don José Pizarro, Director de «El Alcázar», y don Carlos Foyaca, Subdirector de «Pueblo», y don Raúl Sánchez Noguera, Jefe de la Sección de Asuntos Generales de la Dirección General de Prensa, en funciones de Secretario;

Resultando que el Jurado acordó otorgar por mayoría el Premio Nacional de Periodismo «Francisco Franco» para el año 1951 a los artículos firmados presentados por don Ernesto Giménez Caballero, y declarar desierto, por mayoría, el Premio Nacional de Periodismo «José Antonio Primo de Rivera»;

Considerando que en la tramitación de los respectivos expedientes se han guardado todos los preceptos jurídicos y administrativos que son de aplicación a estos concursos;

Este Ministerio de Información y Turismo, de conformidad con el criterio seguido por el mencionado Jurado, ha resuelto:

Primero. Otorgar el Premio Nacional de Periodismo «Francisco Franco» a los artículos firmados presentados por don Ernesto Giménez Caballero.

Segundo. Declarar desierto el Premio Nacional de Periodismo «José Antonio Primo de Rivera».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de diciembre de 1951.

**ARIAS SALGADO**

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 24 de noviembre de 1951 por la que se proroga la situación de servicio activo de don Pedro de Montes Huidobro, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Interpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo.**

Ilmo. Sr.: A propuesta de esa Dirección y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento para la aplica-

ción de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918 a los Cuerpos generales de la Administración Civil del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien prorrogar la situación de servicio activo de don Pedro de Montes Huidobro, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Interpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de noviembre de 1951.—Por delegación, Manuel Cervia.

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Dirección General de los Registros y del Notariado

*Rectificación al anuncio de concurso para la provisión ordinaria de las Notarías vacantes.*

Habiéndose padecido error en la inserción del citado anuncio, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 363, correspondiente al día 29 de diciembre de 1951, se rectifica en el sentido de que en el Tercer grupo.—Restantes, Notarías de primera clase, se ha omitido a continuación del número tres León: «Cuatro: Vitoria (por traslación de don Gregorio Altube e Izaga)». Distrito del mismo nombre. Colegio de Valladolid.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Correos y Telecomunicación

*Transcribiendo tarifas y derechos postales internacionales aplicables a partir de 1 de enero de 1952 para la correspondencia dirigida al extranjero, excepto Portugal, Gibraltar, Repúblicas Americanas y Filipinas, para las que subsisten las actuales tarifas del servicio interior.*

	Pesetas
Cartas.—Primera fracción de 20 gramos .....	2,—
Por cada 20 gramos más .....	1,25
Tarjetas postales.—Sencillas, cada una .....	1,25

DESTINOS	Pesetas	
	Cartas y tarjetas postales L C	Otros objetos A O
A. Europa.—Todos los destinos incluso Turquía asiática, menos Azores .....	Cada 20 g. 2,— Cada 5 g. 4,—	Cada 20 g. 1,50 5,—
B. América.—Todos los destinos y Azores.	Cada 20 g. 2,— Cada 5 g. 4,—	1,50 5,—
C. Africa.—Argelia, Marruecos (Zona francesa), Túnez .....	4,—	5,—
D. Asia.—Aden, Afganistán, Arabia Saudita, Ceilán, Chipre, Golfo Pérsico, India, Irán, Iraq, Israel, Jordania, Líbano, Pakistán, Siria, Yemen .....	4,— 8,— 8,—	5,— 10,— 10,—
E. Oceanía.—Todos los destinos .....	8,—	10,—

Carta sobre para cualquier destino de peso máximo 2,5 gramos, franqueo y sobreporte aéreo combinados: 4,00 pesetas.

	Pesetas
Con respuesta pagada .....	2,50
Impresos.—Por cada 50 gramos o fracción .....	0,50
Papeles de negocios.—Porte mínimo .....	2,—
Por cada 50 gramos o fracción.	0,50
Muestras.—Porte mínimo .....	1,—
Por cada 50 gramos o fracción.	0,50
Pequeños paquetes.—Porte mínimo .....	4,—
Por cada 50 gramos o fracción.	1,—
Impresos en relieve para uso de los ciegos.—Por cada 1.000 gramos .....	0,15
Derechos de certificado .....	2,50
Derechos de Seguro.—Cada 300 francos oro o fracción .....	4,—
Avisos de recibo.—En el momento de la imposición .....	3,—
Con posterioridad .....	4,—
Envíos exprés (urgentes).—Por cada envío .....	4,—
Derechos de reclamación .....	4,—
Peticion de devolución o cambio de señas .....	4,—
Vales respuesta.—Precio de venta de cada uno .....	4,—
Tarjetas de identidad .....	8,—

#### NOTAS IMPORTANTES

1.ª En las relaciones con países europeos, con Turquía, Argelia, Marruecos francés y Túnez, en las cartas y tarjetas postales, cuyo peso no exceda de 20 gramos, para su curso por vía aérea, no será necesario el abono de la sobretasa, siendo suficiente la nueva tarifa ordinaria. Los envíos que sobrepasen los 20 gramos sólo serán cursados por avión cuando satisfagan la sobretasa aérea correspondiente a la totalidad de su peso.

2.ª Los periódicos y publicaciones periódicas, editados en España y expedidos directamente por los editores o sus mandatarios, así como los libros, folletos o papeles de música impresos, con exclusión de toda publicidad o reclamo, distintos de los que eventualmente figuran en la cubierta o páginas de guarda de los volúmenes, sea cual fuere el remitente y destinados a los países que acepten esta reducción de tarifas, se franquearán con la mitad de la tarifa ordinaria.

Madrid, 29 de diciembre de 1951.—El Director general, Luis Rodríguez Miguel.

#### Correo aéreo.—Servicio Internacional

*Sobreportes aéreos para la correspondencia-avión aplicables a partir del 1 de enero de 1952.*



## NOTAS IMPORTANTES

1.ª En las relaciones con países europeos, con Turquía, Argelia, Marruecos francés y Túnez, en las cartas y tarjetas postales, cuyo peso no exceda de 20 gramos, para su curso por vía aérea, no será necesario el abono de la sobretasa, siendo suficiente la nueva tarifa ordinaria. Los envíos que sobrepasen de los 20 gramos sólo serán cursados por avión cuando satisfagan la sobretasa aérea correspondiente a la totalidad de su peso.

2.ª Los «otros objetos» y «periódicos» deberán necesariamente ostentar sobre las cubiertas correspondientes las iniciales AO (otros objetos) o JX (periódicos), según los casos.

Madrid, 29 de diciembre de 1951.—El Director general, Luis Rodríguez Miguel.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Subsecretaría

*Aprobando obras en el edificio de la Delegación administrativa de Enseñanza Primaria de Murcia.*

Visto el proyecto de obras de conservación y reparación en el edificio destinado a Delegación administrativa de Enseñanza Primaria de Murcia, formulado por el Arquitecto don Pedro Cerdán Martínez;

## Dirección General de Enseñanza Laboral

*Anuncio por el que se dictan normas para proveer plazas de Profesores de término vacantes en la Escuela Nacional de Artes Gráficas, de «Litografía» y «Tipografía», mediante concurso-oposición libre, de acuerdo con lo autorizado por Orden ministerial de esta misma fecha.*

De acuerdo con lo dispuesto en el Orden ministerial de esta fecha y en uso de la autorización establecida en el apartado tercero de la misma,

Esta Dirección General ha resuelto anunciar a provisión por concurso-oposición libre, de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 4 de septiembre de 1941, las plazas de Profesores de término de «Litografía» y «Tipografía» vacantes en la Escuela Nacional de Artes Gráficas y dotadas con el haber de 12.000 pesetas anuales, correspondiente a la categoría de entrada en el Escalafón de Profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, y con el disfrute de los demás derechos y obligaciones señalados por la Ley.

Las condiciones necesarias para tomar parte en este concurso-oposición son las siguientes:

- 1.ª a) Ser español.
- b) No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- c) Tener cumplidos los veinticinco años de edad antes de la terminación del plazo que para solicitar señala esta convocatoria.
- d) Acreditar, mediante certificado expedido por el Sindicato de Papel, Prensa y Artes Gráficas, una práctica profesional mayor de cinco años.

2.ª Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro General de este Ministerio, dirigidas a esta Dirección General de Enseñanza Laboral, en el improrrogable plazo de treinta días (cuarenta y cinco para los de Canarias), contados des-

Resultando que el presupuesto de dicho proyecto se descompone en la siguiente forma: ejecución material, 3.983,12 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, calculado por el importe de la mano de obra, 439,03 pesetas; premio de Pagaduría, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 19,91. Total, 4.442,06 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles emite informe favorable en 7 de febrero último;

Considerando que las obras son necesarias y urgentes y pueden realizarse por el sistema de administración dada su cuantía;

Considerando que en 3 y 18 del actual, respectivamente, la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado ha tomado razón y fiscalizado el gasto propuesto,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de este proyecto por su importe total de 4.442,06 pesetas; que las obras se realicen por el sistema de administración y se abonen con cargo a la partida que figura en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo y concepto únicos del vigente presupuesto de este Departamento.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1951.—El Subsecretario, S. Royo Villanova.

Sr. Delegado administrativo de Enseñanza Primaria de Murcia.

de el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil correspondiente, debidamente legitimada y legalizada en su caso.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Certificación facultativa que acredite no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que inhabilite para el ejercicio del cargo.

d) Certificación acreditativa de su adhesión a los principios y leyes fundamentales del Estado, expedida por sus Autoridades o por las Jefaturas Provinciales de F. E. T. y de las J. O. N. S.

e) Certificado expedido por el Sindicato de Papel, Prensa y Artes Gráficas acreditativo de tener el solicitante una práctica profesional mayor de cinco años en el ramo cuya enseñanza solicita

f) Los aspirantes femeninos acreditarán tener cumplido el Servicio Social de la Mujer o la exención del mismo.

g) Recibo justificativo de haber abonado en la Habilitación General de este Ministerio la cantidad de 75 pesetas en concepto de derechos de examen y 10 pesetas por los de formación de expediente.

h) Las instancias y documentación deberán presentarse debidamente reintegrados con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Timbre y demás disposiciones complementarias, quedando sin efecto las que no se presenten con la condición indicada.

3.ª Los aspirantes que reúnan la condición de funcionarios públicos pueden sustituir los documentos señalados en los apartados a), b), c), d) y f) por la correspondiente hoja de servicios.

4.ª Los aspirantes que hubiesen solicitado en la convocatoria de 30 de abril de 1943, a la vacante de «Tipografía», presentarán nueva instancia y la certificación facultativa que señala el apartado c) de la condición segunda, documento que lo

se eligió en la citada convocatoria, y, dentro del plazo que se señale oportunamente, la documentación que se considere deficiente al publicar la lista provisional de admitidos y excluidos que se indica en el número siguiente.

5.ª Transcurrido el plazo señalado para la presentación de instancias, se hará pública la lista de aspirantes admitidos y excluidos, haciendo mención expresa de las causas que motiven esta última. Los solicitantes excluidos podrán recurrir ante esta Dirección General en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de la lista en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo formular su reclamación debidamente documentada.

Transcurrido el expresado plazo, se hará pública con carácter definitivo la lista de aspirantes admitidos a la práctica de los ejercicios.

6.ª El concurso-oposición dará comienzo una vez hayan transcurrido tres meses desde la publicación de este anuncio-conocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

7.ª Los aspirantes presentarán ante el Tribunal o Tribunales designados al efecto, caso de no haberla elevado juntamente con la documentación antes señalada, una Memoria, explicativa acerca del concepto y metodología de la enseñanza a que aspiran y un programa razonado de la asignatura, así como cuantos otros documentos consideren oportunos para acreditar sus méritos.

Los ejercicios de oposición serán cuatro:

El primero consistirá en la exposición de la labor desarrollada por el aspirante en la materia, objeto de la enseñanza a que aspira, y en la explicación oral de la Memoria pedagógica y programa de la asignatura presentados por el opositor, durante el plazo máximo de una hora.

Si el Tribunal lo acuerda, y por el plazo que estime oportuno, podrán seguirse discusión por los restantes opositores y los jueces.

El segundo ejercicio consistirá en la contestación por parte del opositor a dos temas, sacados a la suerte, de un cuestionario redactado a tal efecto por el Tribunal y que se hará público quince días antes, por lo menos, al señalado para comenzar los ejercicios.

El tercero y cuarto ejercicios tendrán carácter práctico y serán acordados libremente por el correspondiente Tribunal.

8.ª Todos los ejercicios serán eliminatorios y públicos y se realizarán en Madrid, en los locales que designe el Tribunal.

9.ª El Tribunal, en sesión pública, al finalizar los ejercicios del concurso-oposición, procederá a la votación de los aspirantes que hayan de figurar en la propuesta, elevándola al Ministerio de Educación Nacional para su aprobación, sin que pueda exceder el número de los puestos al de las vacantes anunciadas.

10. Todo aquello que no esté previsto en el presente anuncio-conocatoria se regirá con carácter supletorio por lo dispuesto en el Reglamento de Oposiciones a Cátedras de Institutos, aprobado por Decreto de 4 de septiembre de 1931.

El presente anuncio deberá insertarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el tablón de anuncios de la Escuela Nacional de Artes Gráficas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1951.—El Director general, Carlos María Rodríguez Valcárcel.

Sr. Jefe de la Sección de Formación Profesional de este Departamento,